

Señores (as):

**Juzgado Sesenta y Dos (62) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**

E. S. D.

<b>Proceso:</b>	Reparación directa
<b>Radicado:</b>	110013343062_2023_00132_00
<b>Demandante:</b>	Karen Tatiana Moreno Tocasuche y otros
<b>Demandado:</b>	Instituto de Desarrollo Urbano IDU y otros
<b>Llamado en garantía:</b>	Axa Colpatria Seguros S.A. y otros
<b>Asunto:</b>	<b>Contestación a la demanda y al llamamiento en garantía</b>

**Rafael Alberto Ariza Vesga**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.952.462, expedida en Bogotá D.C., y portador de la Tarjeta Profesional No. 112.914 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de **AXA Colpatria Seguros S.A.**, en virtud del poder debidamente otorgado que adjunto, procedo a presentar la **contestación a la demanda** interpuesta por la **Sra. Karen Tatiana Moreno Tocasuche y otros (en adelante la “Parte Demandante”)** y **contestación frente al llamamiento en garantía** elevado por el **Instituto de Desarrollo Urbano (en adelante el “IDU”)**, conforme al siguiente esquema:

**Tabla de contenido.**

<b>Primer capítulo: contestación de la demanda. ....</b>	<b>2</b>
<b>I. Pronunciamiento expreso sobre los hechos de la demanda.....</b>	<b>2</b>
<b>II. Pronunciamiento expreso sobre las pretensiones de la demanda. ....</b>	<b>6</b>
<b>III. Excepciones de mérito frente a la demanda.....</b>	<b>7</b>
Primera: falta de legitimación material en la causa por pasiva respecto del IDU. ....	7
Segunda: ausencia de responsabilidad del IDU – ausencia de prueba de los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado. ....	9
Tercera: ausencia de responsabilidad por la configuración de causales exonerativas de responsabilidad – el hecho exclusivo y determinante de la víctima en la producción del daño - hecho de un tercero, subsidiariamente, concurrencia de culpas como atenuante. ....	16
Cuarta: ausencia de prueba de los perjuicios reclamados por la Parte Demandante – Subsidiariamente: tasación excesiva de los mismos.....	21
Quinta: excepción genérica:.....	23
<b>Segundo Capítulo: contestación al llamamiento en garantía formulado por el IDU. ....</b>	<b>23</b>
<b>I. Pronunciamiento expreso sobre los hechos del llamamiento en garantía. ....</b>	<b>23</b>
<b>II. Pronunciamiento expreso frente a las pretensiones del llamamiento en garantía. ...</b>	<b>24</b>
<b>III. Excepciones de mérito frente al llamamiento en garantía. ....</b>	<b>24</b>
Primera: inexistencia de obligación a cargo de la Aseguradora – la inexistencia de responsabilidad civil extracontractual del IDU determina la ausencia de siniestro para la póliza de seguro No. 1001496:.....	24
Segunda: configuración de causales de exclusión a la cobertura del seguro.....	25
Tercera: la Póliza tiene previsto un coaseguro con SBS Seguros, Chubb y HDI Seguros – La obligación de Axa Colpatria Seguros S.A. se encuentra limitada exclusivamente al porcentaje del riesgo asumido – Las obligaciones de los coaseguradores no son solidarias. ....	25
Cuarta: sujeción a los términos, límite de valor asegurado y condiciones previstos en la Póliza.....	26
Quinta: excepción genérica.....	27

IV.	<b>Fundamentos de derecho de la defensa frente a la demanda y llamamiento en garantía.</b>	27
V.	<b>Petición de pruebas.....</b>	28
VI.	<b>Anexos.....</b>	28
VII.	<b>Notificaciones.....</b>	28

### **Primer capítulo: contestación de la demanda.**

Pese a que la vinculación de la Aseguradora se realiza en la condición de llamado en garantía por parte del IDU, en desarrollo del derecho fundamental de defensa y contradicción, así como haciendo uso de la posibilidad reconocida en el inciso segundo del artículo 66 del C.G.P.<sup>1</sup>, procedo igualmente a contestar la demanda en los siguientes términos:

#### **I. Pronunciamiento expreso sobre los hechos de la demanda.**

Doy respuesta a los hechos planteados en la presente demanda, en el mismo orden en que han sido formulados por la Parte Demandante:

**Al 1.** Teniendo en cuenta que en el presente punto la Parte Demandante de manera antitécnica incluye mas de un supuesto de hecho, procedo a responder de la siguiente manera.

- **No me consta** que el Sr. Andrés Suesca el 01 de octubre de 2021 haya perdido la vida al transitar por la dirección informada o que se encontrara manejando una motocicleta. Toda vez que se trata de una circunstancia ajena al conocimiento de la Aseguradora a la que represento. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.
- **No es cierto** que el Sr. Andrés Suesca hubiera perdido la vida por culpa de un hueco y/o falla en el servicio de mantenimiento de la malla vial pues este no es un supuesto de hecho sino una aseveración de la Parte Demandante que debe ser probada en el presente proceso.

**Al 2.** **No me consta** que para el momento del fallecimiento el Sr. Andrés Suesca tuviera 28 años. Toda vez que se trata de una circunstancia ajena al conocimiento de la Aseguradora a la que represento. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

**Al 3.** **No me consta** que la Parte Demandante dependiera económicamente del Sr. Andrés Suesca o las razones de dicha dependencia. Toda vez que se trata de una circunstancia ajena al conocimiento de la Aseguradora a la que represento. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

**Al 4.** **No me consta** que el Sr. Andrés Suesca para el momento del fallecimiento cancelara los gastos educativos de la Parte Demandante. Toda vez que se trata de una circunstancia ajena al conocimiento de la Aseguradora a la que represento. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

**Al 5.** **No me consta** que haya sido dicha patrullera quien expidió el informe de accidente de tránsito. Toda vez que se trata de una circunstancia ajena al conocimiento de la Aseguradora a la que represento. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

**Al 6.** **No me consta** lo que haya sido transcrito en el informe de accidente de tránsito. Toda vez que se trata de una circunstancia ajena al conocimiento de la Aseguradora a la que represento. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

**Al 7.** **No me constan** los vehículos involucrados en el accidente de transito o quien se encontraba manejando los mismos. Toda vez que se trata de una circunstancia ajena al conocimiento de la

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso: Artículo 66. “TRÁMITE. (...) El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. (...)”

Aseguradora a la que represento. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

**Al 8. No me consta** la existencia de un tercer vehículo en el accidente de tránsito narrado o la conducta del mismo en dicho accidente. Toda vez que se trata de una circunstancia ajena al conocimiento de la Aseguradora a la que represento. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

**Al 9. No me consta** que dicho el conducto del tercer vehículo haya huido del lugar de los hechos. Toda vez que se trata de una circunstancia ajena al conocimiento de la Aseguradora a la que represento. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

**Al 10. No me consta** que ello sea “justificado” únicamente por que dicho vehículo no aparezca en el informe de accidente de tránsito. Toda vez que se trata de una circunstancia ajena al conocimiento de la Aseguradora a la que represento. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

**Al 11. No me consta** que el vehículo BWT-377 posea una póliza de RCE expedida por Mapfre. Toda vez que se trata de una circunstancia ajena al conocimiento de la Aseguradora a la que represento. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

**Al 12. No me consta** que se encuentre probado que existía un hueco o que este haya causado el “aceleramiento” de la extinción de la vida del Sr. Andrés Suesca. Toda vez que se trata de una circunstancia ajena al conocimiento de la Aseguradora a la que represento. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

**Al 13. No me consta** que dicha patrullera haya sido quien realizó el bosquejo inicial de dicho informe o lo que se evidencie en el mismo. Toda vez que se trata de una circunstancia ajena al conocimiento de la Aseguradora a la que represento. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

**Al 14. El presente no es un supuesto de hecho**, pues no tiene condiciones de tiempo, modo ni lugar, sino afirmaciones sin sustento de la Parte Demandante. Sin embargo, con el fin de responder de manera integral me pronuncio de la siguiente manera: **No me consta** el análisis realizado por la Parte Demandante. Toda vez que se trata de una circunstancia ajena al conocimiento de la Aseguradora a la que represento. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

**Al 15. El presente no es un supuesto de hecho**, pues no tiene condiciones de tiempo, modo ni lugar, sino afirmaciones sin sustento de la Parte Demandante. Sin embargo, con el fin de responder de manera integral me pronuncio de la siguiente manera: **No me consta** que conforme el análisis de la Parte Demandante considere que las normas exigen el mantenimiento vial a cargo del Estado. Toda vez que se trata de una circunstancia ajena al conocimiento de la Aseguradora a la que represento. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

**Al 16. El presente no es un supuesto de hecho**, pues no tiene condiciones de tiempo, modo ni lugar, sino afirmaciones sin sustento de la Parte Demandante. Sin embargo, con el fin de responder de manera integral me pronuncio de la siguiente manera: **Es cierto** que la Constitución Política dice ello.

**Al 17. El presente no es un supuesto de hecho**, pues no tiene condiciones de tiempo, modo ni lugar, sino afirmaciones sin sustento de la Parte Demandante. Sin embargo, con el fin de responder de manera integral me pronuncio de la siguiente manera: **No me consta** que las vías públicas terrestres sean bienes de prestación del servicio público o a quien corresponde su mantenimiento. Toda vez que se trata de una circunstancia ajena al conocimiento de la Aseguradora a la que represento. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

**Al 18. El presente no es un supuesto de hecho**, pues no tiene condiciones de tiempo, modo ni lugar, sino afirmaciones sin sustento de la Parte Demandante. Sin embargo, con el fin de responder de manera integral me pronuncio de la siguiente manera:

- **No me consta** que el IDU tenga un mandato legal o que no haya cumplido el mismo en la calle informada por la Parte Demandante. Toda vez que se trata de una circunstancia ajena al conocimiento de la Aseguradora a la que represento. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.
- **No es cierto** que haya una falla en el servicio por parte del IDU o que este haya causado un “deceso acelerado” del Sr. Andrés Suesca. Teniendo en cuenta que es necesario probar dicha afirmación por la Parte Demandante.

**Al 19. No me consta** que Noticias Caracol haya transmitido el accidente. Toda vez que se trata de una circunstancia ajena al conocimiento de la Aseguradora a la que represento. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

**Al 20. No me consta** que en dicha grabación se pueda apreciar el hueco y/o el mal estado de la carretera o que el fallecido sea el Sr. Andrés Suesca. Toda vez que se trata de una circunstancia ajena al conocimiento de la Aseguradora a la que represento. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

**Al 21. El presente no es un supuesto de hecho**, pues no tiene condiciones de tiempo, modo ni lugar, sino afirmaciones sin sustento de la Parte Demandante. Sin embargo, con el fin de responder de manera integral me pronuncio de la siguiente manera: **No me consta** que el IDU sea el encargado del mantenimiento de dicha malla vial. Toda vez que se trata de una circunstancia ajena al conocimiento de la Aseguradora a la que represento. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

**Al 22. El presente no es un supuesto de hecho**, pues no tiene condiciones de tiempo, modo ni lugar, sino afirmaciones sin sustento de la Parte Demandante. Sin embargo, con el fin de responder de manera integral me pronuncio de la siguiente manera: **No me constan** las labores exigibles al IDU o si este es responsable por labores ajenas a su objeto. Toda vez que se trata de una circunstancia ajena al conocimiento de la Aseguradora a la que represento. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

**Al 23. No me consta** que en la vía no se encontrara una señalización o señal informativa. Toda vez que se trata de una circunstancia ajena al conocimiento de la Aseguradora a la que represento. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

**Al 24. No me consta** que el vehículo DQR-341 transitara a exceso de velocidad. Toda vez que se trata de una circunstancia ajena al conocimiento de la Aseguradora a la que represento. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

**Al 25. No me consta** que el vehículo BWT-377 transitara a exceso de velocidad o que hubiera realizado una maniobra imprudente. Toda vez que se trata de una circunstancia ajena al conocimiento de la Aseguradora a la que represento. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

**Al 26. No me consta** el actuar imprudente del vehículo BWT-377 o que este se pueda evidenciar en dicho enlace. Toda vez que se trata de una circunstancia ajena al conocimiento de la Aseguradora a la que represento. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

**Al 27. No me consta** que dicho accidente haya sido noticia nacional o que fuera transmitida por Caracol Noticias. Toda vez que se trata de una circunstancia ajena al conocimiento de la Aseguradora a la que represento. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

**Al 28. No me consta** que dicho accidente recaiga igualmente sobre la Sra. Martha Quitian o sobre la conductora del vehículo Nicole Suarez o que esta transitara a alta velocidad. Toda vez que se trata de una circunstancia ajena al conocimiento de la Aseguradora a la que represento. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

**Al 29. No me consta** que dicha vía sea “municipal” o a quien le corresponde su mantenimiento. Toda vez que se trata de una circunstancia ajena al conocimiento de la Aseguradora a la que represento. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

**Al 30. El presente no es un supuesto de hecho**, pues se trata de una referencia a lo establecido en la Constitución Política de Colombia, sin que se determinen circunstancias de tiempo, modo y lugar. En consecuencia, nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

**Al 31. El presente no es un supuesto de hecho**, pues no tiene condiciones de tiempo, modo ni lugar, sino afirmaciones sin sustento de la Parte Demandante. Sin embargo, con el fin de responder de manera integral me pronuncio de la siguiente manera: **No me consta** que las vías públicas terrestres sean bienes de prestación del servicio público o a quien corresponde su mantenimiento. Toda vez que se trata de una circunstancia ajena al conocimiento de la Aseguradora a la que represento. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

**Al 32.** Con el fin de responder de manera integral me pronuncio de la siguiente manera:

- **No me consta** que el IDU tenga un mandato legal o que no haya cumplido el mismo en la calle informada por la Parte Demandante. Toda vez que se trata de una circunstancia ajena al conocimiento de la Aseguradora a la que represento. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.
- **No es cierto** que haya una falla en el servicio por parte del IDU o que este haya causado un “deceso acelerado” del Sr. Andrés Suesca. Teniendo en cuenta que es necesario probar dicha afirmación por la Parte Demandante. En consecuencia, nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

**Al 33. El presente no es un supuesto de hecho**, pues no tiene condiciones de tiempo, modo ni lugar, sino afirmaciones sin sustento de la Parte Demandante. Sin embargo, con el fin de responder de manera integral me pronuncio de la siguiente manera: **No me consta** que sea el Distrito Capital el encargado del mantenimiento de las vías urbanas. Toda vez que se trata de una circunstancia ajena al conocimiento de la Aseguradora a la que represento. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

**Al 34. El presente no es un supuesto de hecho**, pues no tiene condiciones de tiempo, modo ni lugar, sino afirmaciones sin sustento de la Parte Demandante. Sin embargo, con el fin de responder de manera integral me pronuncio de la siguiente manera: **No me consta** que sea el Distrito quien deba realizar dichas labores de sostenimiento de la red vial. Toda vez que se trata de una circunstancia ajena al conocimiento de la Aseguradora a la que represento. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

**Al 35. El presente no es un supuesto de hecho**, pues no tiene condiciones de tiempo, modo ni lugar, sino afirmaciones sin sustento de la Parte Demandante. Sin embargo, con el fin de responder de manera integral me pronuncio de la siguiente manera: **No me consta** que el accidente ocurriera en Bogotá o que por tal motivo a esta le corresponda la remoción, reparación, mantenimiento limpieza. Toda vez que se trata de una circunstancia ajena al conocimiento de la Aseguradora a la que represento. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

**Al 36. El presente no es un supuesto de hecho**, pues no tiene condiciones de tiempo, modo ni lugar, sino afirmaciones sin sustento de la Parte Demandante. Sin embargo, con el fin de responder de manera integral me pronuncio de la siguiente manera: **No me consta** que sea el IDU el encargado de las funciones enunciadas. Toda vez que se trata de una circunstancia ajena al conocimiento de la Aseguradora a la que represento. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

**Al 37. El presente no es un supuesto de hecho**, pues no tiene condiciones de tiempo, modo ni lugar, sino afirmaciones sin sustento de la Parte Demandante. Sin embargo, con el fin de responder de manera integral me pronuncio de la siguiente manera: **No es cierto**, que la falta de mantenimiento haya sido la causa última del accidente de tránsito narrado, esto será objeto de evaluación probatoria a cargo del Despacho.

**Al 38. El presente no es un supuesto de hecho**, pues no tiene condiciones de tiempo, modo ni lugar, sino afirmaciones sin sustento de la Parte Demandante. Sin embargo, con el fin de responder de manera integral me pronuncio de la siguiente manera: **No me consta** la

interpretación legal que tenga la Parte Demandante frente a la C.P., y el C.C. Toda vez que se trata de una circunstancia ajena al conocimiento de la Aseguradora a la que represento. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

**Al 39. No me consta** el daño que la Parte Demandante pretenda que sea reparado o cuando ocurrió el mismo. Toda vez que se trata de una circunstancia ajena al conocimiento de la Aseguradora a la que represento. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

**Al 40. El presente no es un supuesto de hecho**, pues no tiene condiciones de tiempo, modo ni lugar, sino afirmaciones sin sustento de la Parte Demandante. Sin embargo, con el fin de responder de manera integral me pronuncio de la siguiente manera: **No me consta** que haya una violación al derecho a la vida como lo manifiesta la Parte Demandante. Toda vez que se trata de una circunstancia ajena al conocimiento de la Aseguradora a la que represento. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

**Al 41. El presente no es un supuesto de hecho**, pues no tiene condiciones de tiempo, modo ni lugar, sino afirmaciones sin sustento de la Parte Demandante. Sin embargo, con el fin de responder de manera integral me pronuncio de la siguiente manera: **No me constan** las consideraciones jurídicas de la Parte Demandante pues las mismas deberán ser probadas a lo largo del presente proceso. Toda vez que se trata de una circunstancia ajena al conocimiento de la Aseguradora a la que represento. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

**Al 42. No me constan** las acciones legales que haya tomado la Parte Demandante o los videos del accidente. Toda vez que se trata de una circunstancia ajena al conocimiento de la Aseguradora a la que represento. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

**Al 43. El presente no es un supuesto de hecho**, pues no tiene condiciones de tiempo, modo ni lugar, sino afirmaciones sin sustento de la Parte Demandante. Sin embargo, con el fin de responder de manera integral me pronuncio de la siguiente manera: **No me constan** las afirmaciones jurisprudenciales de la Parte Demandante. Toda vez que se trata de una circunstancia ajena al conocimiento de la Aseguradora a la que represento. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

**Al 44. No me consta** que el Sr. Andrés Suesca tuviera un ingreso base de liquidación o donde se corrobora esto. Toda vez que se trata de una circunstancia ajena al conocimiento de la Aseguradora a la que represento. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

**Al 45. No me consta** que se haya celebrado audiencia de conciliación o en donde conste la misma. Toda vez que se trata de una circunstancia ajena al conocimiento de la Aseguradora a la que represento. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

## **II. Pronunciamiento expreso sobre las pretensiones de la demanda.**

Actuando en la presente como apoderado especial de AXA Colpatria Seguros S.A., manifiesto mi oposición a la procedencia de todas y cada una de las pretensiones declarativas y de condena propuestas por la Parte Demandante, en la medida en que estas pudieran afectar a la Aseguradora, toda vez que no le asiste el derecho invocado y no existe responsabilidad alguna en cabeza del Instituto de Desarrollo Urbano de Bogotá D.C. (IDU), así como tampoco de la Aseguradora.

Así las cosas, de manera expresa manifiesto al Despacho que coadyuvo la oposición formulada por el IDU frente a todas las pretensiones elevadas en la demanda, y solicito que dicha entidad sea absuelta de toda responsabilidad. Es importante precisar, desde este momento, que la eventual obligación de la Aseguradora se encuentra limitada estrictamente a los términos establecidos en el contrato de seguro de responsabilidad civil, los cuales estipulan condiciones específicas respecto de su cobertura, amparos, límite de valor asegurado, exclusiones, deducibles, entre otros aspectos relevantes.

En este sentido, actuando en nombre y representación de AXA Colpatria Seguros S.A., me opongo a las pretensiones formuladas por la Parte Demandante, toda vez que, en el presente caso, no se ha demostrado la responsabilidad del asegurado y, por ende, **no se ha acreditado la existencia de un siniestro** en los términos establecidos en la Póliza, la cual regula aspectos tales como las condiciones de cobertura, amparos, límite del valor asegurado, exclusiones, deducibles, entre otros.

Como fundamento adicional de la oposición aquí formulada, se proponen las siguientes consideraciones jurídicas:

### III. Excepciones de mérito frente a la demanda.

#### **Primera: falta de legitimación material en la causa por pasiva respecto del IDU.**

En primera medida, es pertinente establecer si está dada la legitimación material en la causa por pasiva respecto del IDU, por ser un requisito necesario para poder acceder a las pretensiones solicitadas por la Parte Demandante en contra de esta entidad. Por ende, resulta importante en primera medida realizar una breve conceptualización sobre la legitimación en la causa, tomando en consideración algunos planteamientos jurisprudenciales sobre la materia, para luego analizar si en el caso concreto se cumplen tales presupuestos.

El Consejo de Estado<sup>2</sup> ha manifestado lo siguiente en relación con la legitimación en la causa por pasiva y por activa:

“En todo proceso el juzgador, **al enfrentarse al dictado de la sentencia**, primeramente, deberá analizar el aspecto relacionado con la legitimación para obrar, esto es, despejar si el demandante presenta la calidad con que dice obrar y si el demandando, conforme con la ley sustancial, **es el llamado a enfrentar y responder eventualmente por lo que se enrostra**. En cuanto a lo primero, se habla de legitimación por activa y en cuanto a lo segundo, se denomina legitimación por pasiva” (Negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, en toda relación procesal, le corresponde al juzgador establecer la legitimación que les asiste a las partes. Este fenómeno consiste entonces en el interés que tiene el extremo activo en pedir las súplicas de la demanda, debido a que es el titular del derecho que se discute, y al mismo tiempo la circunstancia de ser el extremo pasivo la persona o ente que debe responder al pago del derecho o de la obligación que se alega.

Ahora bien, es preciso señalar que la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>3</sup> ha establecido la existencia de dos clases de legitimación en la causa, una de tipo procesal que corresponde a la legitimación en la causa de hecho y otra de carácter eminentemente sustancial nominada legitimación en la causa material, en relación con las cuales se han efectuado las consideraciones que se pasa a exponer dada su relevancia en el presente asunto:

“En cuanto a la legitimación en la causa, es preciso determinar que, de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases: la de hecho y **la material**. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que **la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda**. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que, si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, se ha establecido:

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sentencia de 13 de febrero de 1996, exp. 11.213. En sentencia de 28 de enero de 1994, exp. 7091.

<sup>3</sup> Consejo de Estado Sección Tercera: Sentencia de fecha 27 de marzo de 2014, exp. 25000-23-26-000-1999-00802-01(28204), C.P. Danilo Rojas Betancourth.

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

**De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio**, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o **el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores**

Cabe destacar igualmente que la ausencia de legitimación en la causa no inhibe al juzgador para pronunciarse de mérito, en consideración a que ésta es un elemento de la pretensión y no de la acción, motivo por el cual, no se relaciona con un aspecto procesal sino sustancial del litigio. **De esta manera, cuando no se encuentra acreditada la legitimación material en la causa de alguna de las partes procesales, el juzgador deberá denegar las pretensiones elevadas en la demanda** puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados” (Negrillas fuera de texto)

En consecuencia, conforme se expondrá en el presente escrito y se acreditará materialmente en el proceso, es evidente que al IDU, pese a que fue directamente vinculado al trámite del presente asunto por la parte demandante, **no le asiste legitimación en la causa material o sustancial por pasiva**, puesto que, en el evento de que llegare a probarse la producción de los perjuicios que alega la Parte Demandante, no sería esta entidad la llamada a repararlos, ya que no existe nexo causal entre la conducta de esta entidad y los hechos constitutivos del presunto daño. En ese sentido, no le es atribuible ni imputable el daño alegado por la Parte Demandante, por lo que, de acuerdo con la normativa vigente, no sería el IDU la entidad llamada a responder.

En el caso concreto, es claro que el IDU **NO** cuenta con legitimación en la causa material por pasiva en los precisos términos en que se define esta institución por el Consejo de Estado, a pesar de haber sido vinculado al presente proceso, teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

- 1) La Parte Demandante alega en su demanda que el 20 de octubre de 2021 el señor Andrés Suesca habría sufrido un accidente en su motocicleta al transitar por la Calle 138 No. 72A-40, en la ciudad de Bogotá, debido a una presunta afectación y hueco en la vía.
- 2) El artículo 2 del Acuerdo Distrital 19 de 1972 le señaló al Instituto de Desarrollo Urbano, entre otras, las siguientes funciones: '(...) 1. Ejecutar obras de desarrollo urbanístico tales como apertura, ampliación, rectificación y pavimentación de vías públicas, construcción de puentes, plazas cívicas, plazoletas, aparcaderos, parques y zonas verdes con sus instalaciones, servicios y obras complementarias (...) 2. Ejecutar obras de renovación urbana: conservación, habilitación, remodelación (...) 5. Ejecutar obras relacionadas con los programas de transporte masivo (...)'
- 3) Dentro de las funciones generales del IDU, el artículo 8 del Acuerdo 01 de 2009 dispuso: '(...) c) Ejecutar la construcción y mantenimiento de los proyectos de los sistemas de Movilidad y de Espacio Público Construido, de operaciones urbanas y de parqueaderos públicos a cargo de la entidad. (...) f) Realizar la supervisión, seguimiento y recibo de las obras y proyectos de infraestructura vial y del espacio público realizados en zonas a desarrollar por urbanizadores y/o terceros particulares o públicos. (...) o) Las demás que establezcan las normas especiales'

- 4) Las obligaciones y funciones a cargo del IDU fueron debidamente cumplidas por dicha entidad.
- 5) Por otra parte, el artículo 109 del Acuerdo 257 de 2006 estableció que la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial 'Tiene por objeto programar y ejecutar las obras necesarias para garantizar la rehabilitación y el mantenimiento periódico de la malla vial local; así como la atención inmediata de todo el subsistema de la malla vial cuando se presenten situaciones imprevistas que dificulten la movilidad en el Distrito Capital'.
- 6) La Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial tiene personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y patrimonio propio, adscrita a la Secretaría Distrital de Movilidad, entidad que es independiente del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU.
- 7) La Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial tiene las siguientes funciones básicas, según el artículo 109 del Acuerdo 257 de 2006:
  - a. Programar y ejecutar los planes y proyectos de rehabilitación y mantenimiento de la malla vial local.
  - b. Suministrar la información para mantener actualizado el Sistema de Gestión de la Malla Vial del Distrito Capital, con toda la información de las acciones que se ejecuten.
  - c. Programar y ejecutar las acciones de mantenimiento y aquellas que sean necesarias para atender las situaciones imprevistas que dificulten la movilidad en la red vial de la ciudad.
  - d. Atender la construcción y desarrollo de obras específicas que se requieran para complementar la acción de otros organismos y entidades como la Secretaría de Ambiente y el Fondo de Prevención y Atención de Emergencias - FOPAE o quienes hagan sus veces.
- 8) El IDU no puede ser llamado a responder por obligaciones que no estaban a su cargo, pues la obligación de 'ejecutar los planes y proyectos de rehabilitación y mantenimiento de la malla vial local' está asignada específicamente a la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, no a la entidad demandada.
- 9) El Instituto de Desarrollo Urbano **NO** es la entidad sobre quien recae la eventual obligación de reparar los perjuicios supuestamente causados a la parte demandante, pues esta entidad ha cumplido en debida forma la ejecución de sus obligaciones en el marco de la ley.
- 10) Dentro del expediente no obra prueba alguna que acredite que el IDU, o su personal, fueron los causantes de las supuestas afectaciones a la parte demandante en el presunto accidente ocurrido el 20 de octubre de 2021.
- 11) Desde el punto de vista fáctico y jurídico, el Instituto de Desarrollo Urbano no está obligado a responder frente a las pretensiones perseguidas con la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito respetuosamente al Despacho declarar probada la presente excepción, pronunciándose de fondo sobre el asunto al momento de emitir la sentencia correspondiente, y absolviendo al IDU de las pretensiones de la demanda.

**Segunda: ausencia de responsabilidad del IDU – ausencia de prueba de los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado.**

La presente excepción la fundo sobre los siguientes aspectos:

**2.1. La responsabilidad patrimonial del Estado y sus elementos:**

El punto de partida de la estructura de la responsabilidad civil estatal en Colombia es el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, que expresa que **"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste"**.

Lo anterior hace referencia a la constitucionalización de la responsabilidad del Estado. La norma citada contiene la llamada cláusula general de la responsabilidad de la administración, que está fundamentada en la configuración de un daño. Este daño es de carácter antijurídico, constituyéndose como eje fundamental de la responsabilidad patrimonial del Estado, es decir, **es un daño antijurídico que debe ser imputable a la administración, causado por una acción u omisión de sus agentes**, generándose en consecuencia el deber de reparar, toda vez que el sujeto que sufre el mencionado daño no tiene el deber jurídico de soportar tales perjuicios.

Desde el punto de vista conceptual, se ha entendido por responsabilidad la situación por medio de la cual una persona se encuentra en la obligación de "asumir" jurídicamente los efectos que ha producido un acto o un hecho, efectuado directamente por su comportamiento, o por la actividad de terceras personas que están bajo su cuidado o dependencia, o por la ocurrencia de alteraciones físicas ocasionadas por cosas, animadas o inanimadas.

Precisado lo que es el fenómeno de la responsabilidad, de acuerdo con lo que el agente tenga que asumir y de la causa que haya dado origen a la situación, este fenómeno se ha clasificado desde un punto de vista amplio y genérico en dos categorías: responsabilidad civil contractual y extracontractual. La primera surge cuando ese deber de asumir unas consecuencias proviene de un contrato, convención o negocio jurídico; mientras que la segunda deriva de la mera ocurrencia de un hecho, sin la intervención de una voluntad que esté dirigida a la producción de esa situación.

En el presente caso, estamos frente a una circunstancia en la que la responsabilidad siempre debe estar precedida de la existencia y acreditación de un hecho culposo productor del daño, el daño mismo y la relación de causalidad entre uno y otro.

Teniendo en cuenta lo anterior, conforme ha sido señalado por el Consejo de Estado en su Sección Tercera, entre otras, en sentencia de 7 de julio de 2011, C.P. Olga Mérida Valle de la Hoz:

"La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en casos como el que es objeto de estudio en el presente asunto, el título de imputación aplicable es el de la falla del servicio.

La responsabilidad patrimonial de la Administración es una institución jurídica que goza en nuestros días de rango constitucional. Es evidente que la **responsabilidad del Estado a partir de la Carta Política de 1991 se fundamenta en el artículo 90 del estatuto superior**, el cual como lo ha venido sosteniendo en forma reiterada esta Sala, estableció sólo dos elementos de la responsabilidad, los cuales son: i) El daño antijurídico y, ii) **la imputación del mismo a una autoridad en sentido lato o genérico.**" (Negrillas fuera de texto)

El inciso primero del texto constitucional antes señalado, es del siguiente tenor literal:

'El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos **que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.** (...)'  
(Negrillas fuera de texto original)

Ahora, es necesario resaltar que, en este caso, la Parte Demandante estructuró su argumentación hacia la configuración de una falla del servicio. El régimen de falla supone, que, para la prosperidad de las pretensiones de la demanda, la acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad de la Administración, esto es, el daño y la relación de causalidad entre éste y el actuar administrativo.

En el presente caso es claro que, pese a que la carga de la prueba de estos elementos se encuentra a cargo de la Parte Demandante, estos no están debidamente acreditados para que se pueda configurar la responsabilidad administrativa y patrimonial del Estado.

## 2.2. Ausencia de prueba del hecho generador y del daño antijurídico:

El primer y principal elemento sobre el que gravita la responsabilidad se entiende como la pérdida, afectación o menoscabo, cierto y particular, sufrido en los derechos, intereses, libertades y creencias, **que una persona no tiene por qué soportar**. Al punto que, si no se configura un daño antijurídico, nada se debe indemnizar y establecido, corresponde determinar a quién le resulta imputable, para conminarlo a indemnizar al perjudicado.

Al respecto, en sentencia del 28 de enero de 2015, la Sección tercera del Consejo de Estado, MP: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, precisó lo siguiente:

“En relación con la naturaleza del daño antijurídico, la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>4</sup> ha sostenido reiteradamente que “ha de corresponder al juez determinar **si el daño va más allá de lo que, normalmente y sin compensación alguna, debe soportar una persona por el hecho de vivir en una comunidad jurídicamente organizada y comportarse como un sujeto solidario**” En este sentido se ha señalado<sup>5</sup> que “en cada caso concreto deberá establecerse **si el daño sufrido es de tal entidad que el afectado no está en la obligación de soportarlo**, y resulta, en consecuencia, antijurídico” (Negrillas fuera de texto)

Ahora bien, a pesar de que el artículo 90 de la Constitución establece que el Estado ‘responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables’, no existe en la legislación definición alguna del daño antijurídico. **No obstante, la jurisprudencia nacional<sup>6</sup> ha definido tal concepto como “la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”, en otros términos<sup>7</sup>, aquel que se produce a pesar de que “el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación”.**

Aunado a lo anterior, en sentencia del 10 de noviembre de 2016, la sección tercera del Consejo de Estado, precisó al respecto lo siguiente:

“Es preciso advertir que, en la sociedad moderna, el instituto de la responsabilidad extracontractual está llamado a adaptarse, de tal manera que se comprenda el alcance del riesgo de una manera evolutiva y no sujeta al modelo tradicional. Esto implica, para el propósito de definir el daño antijurídico, que la premisa que opera en la sociedad moderna es aquella según la cual **a toda actividad le son inherentes o intrínsecos peligros de todo orden, cuyo desencadenamiento no llevará siempre a establecer o demostrar la producción de un daño antijurídico**. Si esto es así, sólo aquellos eventos en los que se encuentre una amenaza inminente, irreversible e irremediable permitirían, con la prueba correspondiente, afirmar la producción de un daño cierto, que afecta o genera un detrimento en derechos, bienes o intereses jurídicos, y que esperar a su concreción material, podría implicar la asunción de una situación más gravosa para la persona que la padece.” (Negrillas fuera de texto)

En el presente asunto, resulta clara la **ausencia de prueba del hecho generador y del daño antijurídico** en la dimensión que presenta la Parte Demandante. Ello se evidencia al revisar los fundamentos de hecho y las pretensiones de la demanda, puesto que **no** está probado que la

4 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 4 de diciembre de 2006. C.P. Mauricio Fajardo. Exp. 13168.

5 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 27 de septiembre de 2000. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11601.

6 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 2 de marzo de 2000. C.P. Mará Elena Giraldo Gómez. Exp. 11945, entre otras. Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Aclaración de voto de Enrique Gil Botero de 30 de julio de 2008. Exp. 15726.

7 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencias de 11 de noviembre de 1999. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11499 y del 27 de enero de 2000. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 10867, entre otras. Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Aclaración de voto de Enrique Gil Botero de 30 de julio de 2008. Exp. 15726.

Ariza & Gómez Abogados S.A.S.

Carrera 13 No. 29 – 41 Oficina 240 - PBX: (+ 571) 4660134 - Móvil (+57) 3185864291

[www.arizaygomez.com](http://www.arizaygomez.com)

Bogotá D.C. - Colombia

Parte Demandante hubiera sufrido un daño que no estuviere obligada a soportar, en razón del presunto accidente en el que se vio involucrado el Sr. Andrés Suesca.

Es menester resaltar en este punto que el Sr. Andrés Suesca ejercía una actividad calificada como peligrosa, como lo es la conducción de vehículos, donde concurren diferentes riesgos que pueden afectar a los conductores y pasajeros de estos. **El riesgo de un accidente o peligro no depende únicamente de la existencia de un obstáculo** en la vía o de la ausencia de algunas medidas de seguridad, sino que en la materialización del peligro **en un siniestro intervienen también y, de manera decisiva, otra serie de factores**, tales como: la velocidad de circulación, la pericia del conductor, la precaución y concentración de este en el acto de conducir, el estado mecánico del vehículo, la luminosidad, el estado del tiempo, **el respeto de la distancia prudencial entre los automotores, entre otros**. En estos casos, ha señalado la jurisprudencia nacional que el riesgo es eventual y su materialización depende de la confluencia de diversos factores.

Dada la anterior circunstancia, la Parte Demandante alega la causación de un daño en su esfera patrimonial, derivado del supuesto accidente ocurrido el 20 de octubre de 2021; sin embargo, de entrada, se advierte que el mismo no tiene la virtualidad o calidad de reputarse antijurídico, pues, en primer lugar, las pruebas que obran en el expediente no permiten establecer que el accidente de tránsito fuera consecuencia de que la motocicleta en que se movilizaba el Sr. Andrés Suesca cayera en un hueco o por una deformación, tal y como se expuso en los hechos de la demanda, pues ni siquiera obra prueba de la ocurrencia de dicho evento en los términos narrados por la Parte Demandante; y en segundo lugar, tampoco está demostrada la cuantía de los presuntos perjuicios irrogados a la Parte Demandante, por lo que mal podría presumirse o suponerse su existencia.

En este sentido, no se ha demostrado dentro del presente caso que se haya causado un daño a la Parte Demandante y menos aún que el mismo pueda ser considerado o calificado como "irrazonable", o contrario a las normas, en perjuicio de los derechos e intereses legítimos, pues el accidente que sufrió el Sr. Andrés Suesca **no derivó de la falta de mantenimiento de la vía, sino de otros riesgos inherentes a la conducción de su vehículo**, tales como la velocidad de circulación, la pericia del conductor, la precaución y concentración de este en el acto de conducir, el estado mecánico del vehículo, la luminosidad, las condiciones climatológicas, el respeto de la distancia prudencial entre los automotores, entre otros factores. Por lo tanto, el daño reclamado no trasciende de lo que, normalmente y sin compensación alguna, debe soportar una persona por el hecho de ejercer una actividad peligrosa como lo es la conducción de una motocicleta.

### **2.3. Ausencia de falla del servicio u omisión atribuible al IDU:**

El Consejo de Estado ha expuesto en torno al segundo elemento de la responsabilidad patrimonial del Estado las siguientes consideraciones:

"El segundo elemento que configura la responsabilidad patrimonial del Estado a la luz del artículo 90 constitucional **es la imputabilidad del daño antijurídico a las autoridades públicas**, aspecto en el cual también ha sido abordado por la jurisprudencia de esta Corporación y tratado profusamente por el Consejo de Estado. Esta última autoridad judicial ha sostenido que **la imputación está ligada pero no se confunde con la causación material**, por cuanto en ciertos eventos se produce una disociación entre tales conceptos, razón por la cual para imponer al Estado la obligación de reparar un daño "es menester, que además de constatar la antijuricidad del mismo, **el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un 'título jurídico' distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión**; vale decir, la 'imputatio juris' además de la imputatio facti".

"La Corte Constitucional ha, de esta manera, reiterado las consideraciones del Consejo de Estado sobre los alcances del inciso primero artículo 90 de la Carta, tribunal que ha resumido su criterio en los siguientes términos:

Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho

público, a saber: el daño antijurídico y **la imputabilidad del daño a alguna de ellas**”<sup>8</sup>  
(Negrillas fuera de texto)

Sobre la responsabilidad del Estado por los daños causados a particulares como consecuencia de la desatención de las autoridades públicas en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, la jurisprudencia de la Sección Tercera del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado que el título de imputación aplicable corresponde a la **falla del servicio**. En efecto, la alta Corporación ha indicado que es necesario efectuar, de un lado, el contraste entre el contenido obligacional que en abstracto las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado y, de otro, el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto, de otro. En este sentido, se ha sostenido<sup>9</sup>:

“[...] Esta responsabilidad, incluso bajo la óptica del artículo 90 de la C.P., sólo puede surgir cuando se evidencia la existencia de una falla del servicio, teniendo en cuenta que tal concepción es relativa. Su régimen fue precisado por la Sala en sentencia del 5 de agosto de 1.994 (Exp. 8487, actor Víctor Julio Pardo, ponente, Carlos Betancur Jaramillo), en la cual se señaló:

1. En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, **la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada**. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO. (...)

2. Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, **debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración**. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación; qué era lo que a ella podía exigírsele; y, sólo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende.

**La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta**. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como “anormalmente deficiente” (Negrillas fuera de texto)

Así las cosas, es claro que para derivar la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado por las deficiencias u omisiones en la señalización de vías públicas, así como la falta de mantenimiento o conservación de las vías, es indispensable demostrar, además del daño, la falla en el servicio consistente en el desconocimiento de los deberes de la administración consistentes en la obligación de implementar las señales preventivas, vigilar la realización de las obras públicas, controlar el tránsito en calles y carreteras y prevenir los riesgos que con ellos se generan.

**Pese a que la carga de la prueba de este elemento se encuentra a cargo de la Parte Demandante**, en el presente asunto, no se encuentra presente ni hay prueba de este elemento configurativo de responsabilidad. De hecho, no existe prueba fehaciente de la causa de dicho accidente de tránsito, por cuanto no obra en el plenario la integración y declaraciones de terceros que den fe de la ocurrencia de dicho evento, como se pasará a analizar:

- Las pruebas que obran en el expediente no permiten establecer que el accidente que sufrió el Sr. Andrés Suesca el 20 de octubre de 2021 fuera consecuencia de que la motocicleta en que se movilizaba cayera a un hueco o deformación, tal y como se expuso

<sup>8</sup> Consejo de Estado Sección Tercera: Sentencia del 7 de julio de 2011. Expediente 19707. Consejera ponente: Olga Melida Valle de la Hoz.

<sup>9</sup> Sección Tercera, sentencia de septiembre 11 de 1997, Expediente 11764. Posición reiterada en sentencias de 25 de abril de 2012, Expediente 22572 y 12 de agosto de 2013, Expediente 27475.

en los hechos de la demanda. De manera que siendo necesaria la prueba acerca del hecho dañoso como requisito para declarar la responsabilidad, en el presente caso, mal se puede atribuir fácticamente alguna responsabilidad en cabeza del IDU.

- En tal sentido, el Consejo de Estado, Sección tercera de la sala de lo contencioso administrativo, en sentencia del 16 de mayo de 2016, consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, refiriéndose a un caso similar al que nos ocupa, precisó:

“Según se desprende de la mencionada declaración, el testigo no presencié la caída de la motocicleta, tan solo la vio cuando ya estaba en el piso y por eso fue que detuvo la marcha para ofrecer ayuda a sus ocupantes, como en efecto lo hizo.

**A pesar de la existencia de huecos en la vía por donde se desplazaban los demandantes no es posible atribuir a ello la causa del accidente.**

La opinión del referido testigo en relación con la posible causa del accidente no se constituye en prueba de ello, **no se cuenta con algún otro medio de prueba que ofrezca certeza acerca de lo que ocurrió el día de los hechos.**

**Ahora bien, aunque en el expediente reposan unas imágenes que, según la demanda, son de la vía donde ocurrieron los hechos y en las que se aprecian unos huecos y el mal estado de la capa asfáltica, ha de decirse que con independencia de la falta de certeza de la fecha en que fueron tomadas y si corresponden o no exactamente al lugar donde sucedió el accidente, de modo alguno conducen a probar la causa de los sucesos.**

Las consideraciones anteriormente expuestas en relación con la falta de prueba acerca del hecho dañoso coinciden con el argumento de defensa del municipio de Dosquebradas a lo largo del proceso, esto es, la imposibilidad de establecer si el accidente de tránsito fue consecuencia de que la motocicleta cayera a un hueco” (Negritas fuera de texto)

- Aunado a lo anterior, en estos casos ha dicho la jurisprudencia<sup>10</sup> que el riesgo de un accidente en la conducción de vehículos automotores es eventual y su materialización depende de la confluencia de diversos factores, no solamente de la falta de señalización y mantenimiento de las vías. En efecto, “el riesgo {de un accidente} o peligro no depende únicamente de la existencia de un obstáculo en la vía o de la ausencia de algunas medidas de seguridad, sino que en la conversión del peligro en un siniestro intervienen también y, de manera decisiva, otra serie de factores, tales como la velocidad de circulación, la pericia del conductor, la precaución y concentración de éste en el acto de conducir, el estado mecánico del vehículo, la luminosidad, el estado del tiempo, el respeto de la distancia prudencial entre los automotores, etc”.
- Al respecto, en sentencia del 8 de febrero de 2017, el Consejo de Estado, Sección Tercera, CP: Hernán Andrade Rincón, se pronunció que no se demuestra una falla del servicio alegada en la mala calidad de la vía, concretamente con la existencia de un hueco que, según la Parte Demandante, había desestabilizado el automotor:

“Es pertinente traer a colación lo que la jurisprudencia ha señalado en relación con la responsabilidad que le cabe al Estado por los daños generados en accidentes de tránsito, en los cuales se denuncia la ausencia de mantenimiento vial como falla determinante en el evento dañoso. En efecto, esta corporación<sup>11</sup> ha manifestado:

[...] esta corporación ha sostenido que el Estado está obligado a realizar las labores necesarias para cumplir con el mantenimiento de la red vial, de manera que deberá responder en los siguientes eventos: i) cuando conozca las condiciones naturales del terreno, de las cuales sea previsible el desprendimiento de materiales de las montañas

10 Sentencia T-258/96 Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ

11 Sección Tercera. Sentencia del 14 de julio de 2016. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Radicación No. 76001-23-31-000-2008-00179-01(41631)

aledañas a las carreteras y, sin embargo, no adopte las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de tragedias naturales o accidentes de tránsito<sup>12</sup> y ii) cuando incurra en omisión de sus tareas de conservación y mantenimiento rutinario y periódico de la infraestructura vial, responsabilidad que acarreará mayor exigencia si se demuestra que los daños u obstáculos permanecieron sobre una carretera durante un tiempo razonable para actuar, sin que la entidad demandada hubiere efectuado las obras de limpieza, remoción, reparación o señalización, con miras a restablecer la circulación normal en la vía, evento en el cual **se deben evaluar las condiciones y circunstancias del caso particular, con el fin de determinar la razonabilidad del tiempo, valoración que debe ser más estricta si se llega a demostrar que el hecho anormal que presentaba la vía fue puesto en conocimiento de la accionada y que ésta omitió el cumplimiento de sus funciones**; no obstante, en este punto cabe advertir que la falta de aviso a la entidad encargada no la exonera de responsabilidad.

Así, entonces, **la demostración del mal estado de la vía no es, por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño, pues esa prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la Administración en su deber de mantenimiento de la malla vial**” (Negrillas fuera de texto)

- Debe resaltarse que, igualmente la Jurisprudencia de lo Contencioso Administrativo, impone la obligación a la Parte Demandante, de probar que la entidad demandada (en este caso el IDU) conocía de la omisión u operación y pese a ello no adelantó actividad alguna para minimizar el riesgo:

“En casos como el que ahora ocupa a la Sala, en los que el análisis de responsabilidad se realiza a la luz del régimen de la falla en la prestación del servicio, se advierte que aquélla se configura si se acredita que la entidad encargada del mantenimiento y conservación de la vía (escenario del accidente) omitió el cumplimiento de tales deberes, máxime si se prueba que fue enterada sobre la presencia anormal y peligrosa de obstáculos sobre ésta, como hundimientos, árboles caídos, derrumbes o desprendimiento de rocas, etc., que pudieren ofrecer riesgo a los automotores o peatones que transitan por el sector y que, **aun así, no tomó las medidas tendientes a reparar, señalar o aislar la zona**, o a remover el material estorboso, a fin de prevenir el peligro que éste implica. [-...]

Así, entonces, **la demostración del mal estado de la vía no es, por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado** en caso de producirse un daño, pues esa prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la Administración en su deber de mantenimiento de la malla vial [...]”<sup>13</sup> (Negrillas fuera de texto)

De ahí que razonablemente se pueda afirmar que **no es posible endilgar responsabilidad al Estado, ni a las demás entidades demandadas, puesto que no aparece acreditado en ningún momento las fallas atribuidas al IDU**, así por ejemplo no existe prueba alguna de que la existencia del hueco o afectación, en el que supuestamente se produjo el accidente haya sido informado a la Administración y que la parte demandada haya incumplido sus obligaciones, por lo que conforme con lo establecido en el artículo 167 del C.G.P., incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, cargas con las que deben correr quienes se enfrentan en un litigio y que responden a principios y reglas jurídicas que regulan la actividad probatoria, lo que conlleva indefectiblemente a la negativa de las suplicas de la demanda.

12 Nota textual: “Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, 24 de febrero de 2005 (expediente 14335)”.

13 Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Consejera Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera - Bogotá, D.C. 14 de julio de 2016 - Radicación Número: 76001-23-31-000-2008-00179-01(41631)

Ariza & Gómez Abogados S.A.S.

Carrera 13 No. 29 – 41 Oficina 240 - PBX: (+ 571) 4660134 - Móvil (+57) 3185864291

[www.arizaygomez.com](http://www.arizaygomez.com)

Bogotá D.C. - Colombia

**Tercera: ausencia de responsabilidad por la configuración de causales exonerativas de responsabilidad – el hecho exclusivo y determinante de la víctima en la producción del daño - hecho de un tercero, subsidiariamente, concurrencia de culpas como atenuante.**

La presente excepción de la mano con la anterior, se funda en la ausencia de responsabilidad del IDU por la configuración de causales exonerativas de responsabilidad.

### **3.1. Hecho exclusivo y determinante de la víctima:**

El Consejo de Estado en sentencia del 10 de noviembre de 2016<sup>14</sup>, ha precisado lo siguiente:

“Esta corporación ha considerado que **las causales exonerativas de responsabilidad conllevan a la “exclusión de la posibilidad de atribuir jurídicamente la responsabilidad de reparar el daño a la entidad demandada;** es decir, la operatividad en un supuesto concreto de alguna de las referidas “eximentes de responsabilidad” no destruye la tantas veces mencionada relación de causalidad, sino la imputación”<sup>15</sup> (Negrillas fuera de texto)

Dentro de las causales, sobresale para el caso en concreto el hecho de la víctima, y de acuerdo con ella, **el demandado puede libertarse de responsabilidad si logra acreditar que el comportamiento del propio afectado fue determinante y decisivo en la generación del daño.** Así lo ha dicho el Consejo de Estado:

“Ahora bien, no significa lo anterior que toda conducta de la víctima tenga la suficiente dimensión o entidad para excluir o enervar la imputación frente al presunto responsable; el comportamiento de aquella para poder operar como causal exonerativa de responsabilidad debe ostentar una magnitud, de tal forma que sea evidente que su comportamiento fue el que influyó, de manera decisiva, en la generación del daño<sup>16</sup>.

**La culpa exclusiva de la víctima como elemento que excluye la responsabilidad del Estado, se ha entendido como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado<sup>17</sup>,** que se concreta en la demostración “de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta<sup>18</sup>.

De acuerdo con lo anterior, si bien la entidad incumplió con sus contenidos obligaciones en la conservación, mantenimiento de la vía, lo que evidencia una falla en el servicio, **también lo es que el actuar del señor Jhon Faber Suárez Granada, si influyó y fue determinante en la producción del resultado”**.

En el presente caso, **no existe causalidad directa, ni eficiente ni adecuada entre cualquier acción u omisión del IDU y el presunto accidente en el que resultó afectado el Sr. Andrés Suesca y por ende afectada la Parte Demandante, en la medida en que el accidente tuvo origen en circunstancias ajenas por completo a dicha entidad demandada, que configuran una causa extraña, lo cual determina la ausencia de responsabilidad de la demandada.**

Todo lo contrario, lo que se evidencia en el material probatorio aportado por la Parte Demandante, es que la conducta del Sr. Andrés Suesca fue determinante en la producción del supuesto accidente que padeció el día 20 de octubre de 2021.

14 MP Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad.: 66001-23-31-000-2006-00300-01(35796)

15 Sentencia Sección Tercera del Consejo de Estado de 11 de febrero de 2009, Expediente 17145.

16 Sentencia del 13 de agosto de 2008, Expediente 17.042, M. P. Enrique Gil Botero.

17 Sección Tercera, sentencia de 25 de julio de 2002, Expediente 13744. La Sub-sección C tuvo en cuenta esta argumentación en: Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 30 de marzo de 2011, Expediente 19565.

18 Sección Tercera, sentencia de 25 de julio de 2002, Expediente 13744. La Sub-sección C tuvo en cuenta esta argumentación en: Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 30 de marzo de 2011, Expediente 19565.

Ariza & Gómez Abogados S.A.S.

Carrera 13 No. 29 – 41 Oficina 240 - PBX: (+ 571) 4660134 - Móvil (+57) 3185864291

[www.arizaygomez.com](http://www.arizaygomez.com)

Bogotá D.C. - Colombia

Sobre este tema, la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>19</sup>, Sección tercera, ha precisado los siguientes aspectos:

“Por otra parte, a efectos de que operen las citadas eximentes de responsabilidad, es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder -activo u omisivo- de la víctima tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. **En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada**, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima.

(...) Bien se ha dicho sobre el particular que la reducción del daño resarcible con fundamento en el concurso del hecho de la víctima responde a una razón de ser específica, es decir, que la víctima hubiere contribuido realmente a la causación de su propio daño, caso en el cual esa parte del perjuicio no deviene antijurídico y, por ende, no tiene la virtud de imputarse al patrimonio de quien se califica responsable. (...).

47. En concordancia con el artículo 2357 del Código Civil, ‘la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente’. En efecto, en relación con la concurrencia de culpas, esta Corporación ha sostenido:

Para que pueda considerarse la intervención de la víctima en el hecho es necesario que su actividad sea causa del daño, es decir, que entre su hecho y el daño exista relación de causalidad que rompa el nexo existente entre la actuación del demandado y el daño o que por lo menos concurra con ella. Por lo tanto, no basta su participación en el hecho, sino que es necesario que su actividad sea también causa eficiente del daño<sup>20</sup> (Negrillas fuera de texto)

En el caso concreto se evidencia que el conductor de la motocicleta se encontraba desarrollando una actividad peligrosa, se movilizaba a una velocidad que le impidió advertir las circunstancias de la vía, no respetó la distancia entre el vehículo de enfrente y adicionalmente transitaba por un carril que no correspondía al legalmente autorizado para el tránsito de motocicletas, infringiendo de esta manera el artículo 94, inciso segundo, del Código Nacional de Tránsito Terrestre, que establece:

“Artículo 94. Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y moto triciclos. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y moto triciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

**Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.”**  
(Negrillas fuera de texto)

Al revisar el video que aporta la Parte Demandante en los hechos de la demanda y en las pruebas documentales, se evidencia que el presunto accidente tuvo lugar en el carril izquierdo de la vía de la siguiente manera:

---

19 Sentencia 27 de marzo de dos mil catorce. Expediente: 26588 Consejero Ponente: Dr. Danilo Rojas Betancourth  
Radicación: 50002326000200100866 01 Actor: María Nury Cárdenas Lavao y otros Demandado: Instituto de Desarrollo Urbano, IDU Naturaleza: Acción de reparación directa  
Bogotá, D.C.,

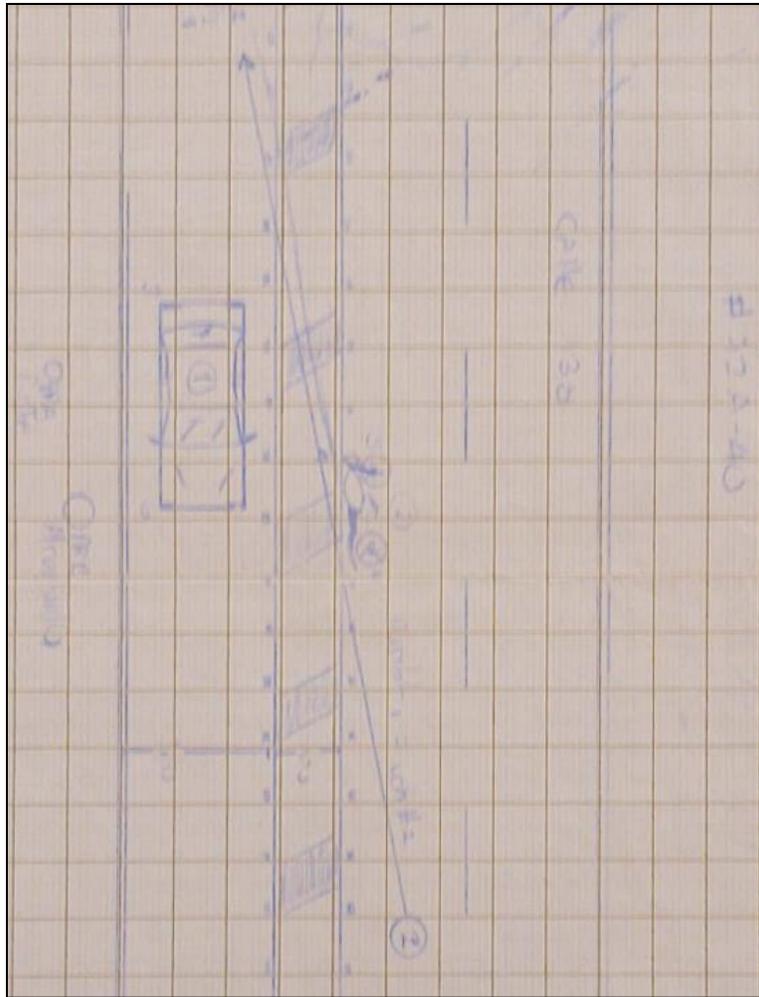
20 Sentencia de 25 de marzo de 1999, exp. 10905, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

Ariza & Gómez Abogados S.A.S.

Carrera 13 No. 29 – 41 Oficina 240 - PBX: (+ 571) 4660134 - Móvil (+57) 3185864291

[www.arizaygomez.com](http://www.arizaygomez.com)

Bogotá D.C. - Colombia



E igualmente, conforme se evidencia en el IPAT se asignan como posibles causas a cargo del Sr. Andrés Suesca las siguientes:



Que corresponden a “Adelantar en zona prohibida” y “Adelantar invadiendo carril del mismo sentido en zigzag” por lo cual es evidente que el Sr. Andrés Suesca no transitaba por la derecha de la vía a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla, sino que de manera negligente transitaba por el carril izquierdo poniendo en riesgo su vida y vulnerando las normas de tránsito establecidas por el legislador nacional para evitar siniestros viales y adelantando por donde no debía encontrarse adelantando.

Adicionalmente, ha de observarse, que el Sr. Andrés Suesca NO respetó la distancia mínima que debe haber entre vehículos, como lo establece el artículo 106 del Código Nacional de Tránsito, que, de haberlo hecho, pudo haber visto todas las señales que hay y el entorno de la vía:

**“Artículo 108. Separación entre vehículos.** La separación entre dos (2) vehículos que circulen uno tras de otro en el mismo carril de una c alzada, será de acuerdo con la velocidad.

Para velocidades de hasta treinta (30) kilómetros por hora, diez (10) metros.

Para velocidades entre treinta (30) y sesenta (60) kilómetros por hora, veinte (20) metros.

Para velocidades entre sesenta (60) y ochenta (80) kilómetros por hora, veinticinco (25) metros.” (Negrillas fuera de texto)

En efecto, concurre en este caso la causal eximente de responsabilidad en tanto que al encontrarse acreditado dentro del proceso que el comportamiento del demandante fue i)

**decisivo**, al no tomar las precauciones de transitar la vía al conducir en su motocicleta; ii) **determinante**, pues muy seguramente no llevaba la velocidad requerida o no maniobro correctamente el automotor y iii) **exclusivo** en la producción de su lesión, en la medida que fue la propia víctima quien se cayó en la vía por falta de cuidado en la conducción de la motocicleta, sin que hubiera intervenido otro elemento en la ocurrencia del hecho.

**De forma subsidiaria**, se presenta una **conurrencia de culpas**, toda vez que estamos frente a una situación en la que, a voces de la decisión jurisprudencial antes citada, existe una concurrencia de culpas o **causalidad conjunta**, lo que da lugar a la reducción de la eventual indemnización a cargo de la entidad asegurada.

Debido a lo anterior, en el hipotético caso de que el Despacho establezca que intervinieron otras causas en la producción del accidente, que aportaron proporcionalmente a la ocurrencia de este, deberá tener en cuenta dicho porcentaje de participación, a efectos de determinar el monto a indemnizar.

### **3.2. Hecho de un tercero: el accidente fue provocado por la conducta del conductor del vehículo de placas BWT-377:**

Tal como lo ha indicado el Consejo de Estado en diferentes pronunciamientos entre ellos, en decisión de 9 de abril de 2012 CP. Stella Conto del Castillo, no es posible condenar a una entidad sin haberse demostrado cabalmente la relación de causalidad – imputación entre el daño antijurídico presuntamente padecido por la parte demandante y la presunta falla del servicio<sup>21</sup>.

Así mismo, la jurisprudencia ha elaborado esta tesis bajo la aplicación de cuatro elementos. Así, se ha dicho que la actuación del tercero debe ser exclusiva y única, determinante, imprevisible e irresistible para que se convierta en una causal de exoneración de la responsabilidad de la administración. En efecto, el Consejo de Estado, en sentencia de 18 de marzo de 2010, Exp. 18.357, precisó lo siguiente:

“La constitución de la causal, denominada **hecho de un tercero, exige que la actuación alegada como tal, sea exclusiva y determinante en la producción del daño**, y que además sea imprevisible e irresistible para la Administración, para lo cual debe acreditarse que el tercero participó de forma preponderante en la realización del injusto” (Negrillas fuera de texto)

Al concretar los fundamentos expuestos en esta excepción para el caso en cuestión, resulta imperativo que el Despacho considere que, según se demuestra en la grabación del accidente de tránsito, **este se produce debido a que el vehículo de placas BWT-377 frenó súbitamente y realizó un giro hacia el lado izquierdo**, lo que obligó al Sr. Andrés Suesca, al no mantener una distancia prudencial respecto a dicho vehículo, a realizar una maniobra evasiva.

En consecuencia, de acreditarse los presupuestos normativos y jurisprudenciales que configuran la presente causal eximente de responsabilidad, se derivaría la imposibilidad jurídica de imputar a la entidad demandada responsabilidad alguna por los perjuicios presuntamente ocasionados por su acción u omisión.

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente al Despacho declarar probada esta excepción.

### **3.3. Hecho de un tercero: la obligación de rehabilitación y mantenimiento de la malla vial local está a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial:**

Tal como lo ha indicado el Consejo de Estado en diferentes pronunciamientos entre ellos, en decisión de 9 de abril de 2012 CP. Stella Conto del Castillo, no es posible condenar a una entidad

---

21 Indicó la Sección Tercera del Consejo de Estado en dicha decisión (Radicación número: 19001-23-31-000-1995-08002-01(21510)) “Ahora bien, en reiterada jurisprudencia se ha sostenido que tratándose de la responsabilidad del Estado por la prestación de servicios de salud<sup>21</sup>, el demandante deberá probar la concurrencia de *“tres elementos fundamentales: 1) el daño antijurídico sufrido (...), 2) la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente, 3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio<sup>21</sup>”*.

sin haberse demostrado cabalmente la relación de causalidad – imputación entre el daño antijurídico presuntamente padecido por la parte demandante y la presunta falla del servicio<sup>22</sup>.

Así mismo, la jurisprudencia ha elaborado esta tesis bajo la aplicación de cuatro elementos. Así, se ha dicho que la actuación del tercero debe ser exclusiva y única, determinante, imprevisible e irresistible para que se convierta en una causal de exoneración de la responsabilidad de la administración. En efecto, el Consejo de Estado, en sentencia de 18 de marzo de 2010, Exp. 18.357, precisó lo siguiente:

“La constitución de la causal, denominada **hecho de un tercero, exige que la actuación alegada como tal, sea exclusiva y determinante en la producción del daño**, y que además sea imprevisible e irresistible para la Administración, para lo cual debe acreditarse que el tercero participó de forma preponderante en la realización del injusto” (Negrillas fuera de texto)

Al concretar los fundamentos expuestos en esta excepción para el caso en cuestión, resulta importante señalar que en el presente asunto se configura sin lugar a dudas el hecho proveniente de un tercero, esto es, que quien le es atribuible la omisión alegada por la parte actora referente a la falta de señalización y mantenimiento en la vía, corresponde a una entidad diferente y autónoma al Instituto de Desarrollo Urbano, quien tenía a su cargo las funciones de:

- a. Programar y ejecutar los planes y proyectos de rehabilitación y mantenimiento de la malla vial local.
- b. Suministrar la información para mantener actualizado el Sistema de Gestión de la Malla Vial del Distrito Capital, con toda la información de las acciones que se ejecuten.
- c. Programar y ejecutar las acciones de mantenimiento y aquellas que sean necesarias para atender las situaciones imprevistas que dificulten la movilidad en la red vial de la ciudad.
- d. Atender la construcción y desarrollo de obras específicas que se requieran para complementar la acción de otros organismos y entidades como la Secretaría de Ambiente y el Fondo de Prevención y Atención de Emergencias - FOPAE o quienes hagan sus veces.

Todas dichas funciones estaban a cargo de la actual **Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial**, conforme el artículo 109 del acuerdo distrital, luego en el evento de encontrarse demostrado que dichas obligaciones fueron incumplidas, es a dicha entidad a quien le es atribuible las consecuencias y perjuicios que habría sufrido la demandante en el accidente ocurrido el 29 de junio de 2018, por la presunta falta de señalización y mantenimiento vial por la cual ocurrió el accidente.

En efecto, el artículo 109 del Acuerdo 257 de 2006, estableció que la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial “Tiene por objeto **programar y ejecutar las obras necesarias para garantizar rehabilitación y el mantenimiento periódico de la malla vial local**; así como la atención inmediata de todo el subsistema de la malla vial cuando se presenten situaciones imprevistas que dificulten la movilidad en el Distrito Capital.”, entidad que tiene personería jurídica propia, autonomía presupuestal y administrativa y que cumple sus funciones asignadas por los reglamentos y demás normas del sector movilidad.

En consecuencia, de acreditarse los presupuestos normativos y jurisprudenciales que configuran la presente causal eximente de responsabilidad, se derivaría la imposibilidad jurídica de imputar a la entidad demandada responsabilidad alguna por los perjuicios presuntamente ocasionados por su acción u omisión.

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente al Despacho declarar probada esta excepción.

---

22 Indicó la Sección Tercera del Consejo de Estado en dicha decisión (Radicación número: 19001-23-31-000-1995-08002-01(21510)) “Ahora bien, en reiterada jurisprudencia se ha sostenido que tratándose de la responsabilidad del Estado por la prestación de servicios de salud<sup>22</sup>, el demandante deberá probar la concurrencia de *“tres elementos fundamentales: 1) el daño antijurídico sufrido (...), 2) la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente, 3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio<sup>22</sup>”*.

**Cuarta: ausencia de prueba de los perjuicios reclamados por la Parte Demandante – Subsidiariamente: tasación excesiva de los mismos.**

En el presente caso, en el hipotético evento de que hubiere alguna responsabilidad en cabeza del IDU, nos encontramos frente a la ausencia de prueba y/o inexistencia de varios de los presuntos perjuicios alegados en la demanda o, subsidiariamente, de una tasación excesiva e injustificada de los mismos.

En efecto, el daño, como elemento esencial de la responsabilidad, debe ser acreditado fehacientemente por quien lo reclama. Es así como la doctrina y jurisprudencia nacionales han determinado como elemento esencial para la reparación de un daño, que sea probado dentro del proceso su existencia, cuantía y elementos que lo estructuran.

Al respecto, el Consejo de Estado<sup>23</sup>, sección tercera, en sentencia del 27 de marzo de 2014 ha precisado que:

“24. El daño debe ser particular, determinado o determinable, cierto, no eventual y debe tener relación con un bien jurídicamente protegido<sup>24</sup>, y corresponde a la parte que lo alega probarlo conforme con el principio procesal ‘onus probandi, incumbit actori’, previsto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil<sup>25</sup>. A fin de suplir esta carga la parte cuenta con diversos medios de prueba, los cuales, de manera enunciativa, se encuentran determinados en el artículo 175 Código de Procedimiento Civil”<sup>26</sup> (Negrillas fuera de texto)

En el presente caso, alega la Parte Demandante en su escrito de demanda que se le debe reconocer la suma total de 400 SMLMV y \$173.276.170 m/cte., por los siguientes conceptos:

**4.1. Por concepto de perjuicios patrimoniales:**

- **Lucro cesante pasado:** la Parte Demandante calcula la indemnización desde la fecha del accidente hasta el 10 de mayo de 2023 y un salario mensual de \$1.500.000 m/cte.
- **Lucro cesante futuro:** la Parte Demandante calcula la indemnización hasta los 75 años como vida probable y un salario mensual de \$1.500.000 m/cte.

**4.2. Por concepto de perjuicios extrapatrimoniales:**

- **Daño moral:** la Parte Demandante lo estima en 400 SMLMV por cuanto solicita la suma de 200 SMLMV para cada una de las demandantes.

Visto lo anterior, es necesario resaltar que la Parte Demandante, no aporta elementos probatorios adecuados que permitan establecer que los daños, cuya indemnización es pretendida en el texto de la demanda, se han causado de manera cierta. Las pruebas solicitadas y aportadas por la Parte Demandante no tienen la idoneidad necesaria para brindarle al Juez el debido conocimiento de cada uno de los elementos que estructuran los perjuicios aducidos.

Vale la pena resaltar que, aunque por regla general, la evaluación monetaria del daño a la salud es imposible dada la naturaleza del mismo daño, la existencia e intensidad del mismo es perfectamente verificable, gracias a los alcances actuales de la psicología y de la medicina<sup>27</sup>.

En el presente caso, no se aportan pruebas técnicas o experticias al proceso que evidencien los supuestos perjuicios que afirma haber padecido la Parte Demandante. Por lo cual, es necesario resaltar que, en materia de indemnización de perjuicios, no basta la simple afirmación de la

23 Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección “B”, sentencia del 27 de marzo de 2014. Consejero Ponente: Dr. Danilo Rojas Betancourth Expediente: 26588 Radicación: 250002326000200100866 01

24 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. María Elena Giraldo Gómez, sentencia del 1º de noviembre de 2001, rad. 13224.

25 Artículo 177: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

26 Por remisión del artículo 168 del CCA los medios de prueba previstos en el CPC son aplicables en el procedimiento administrativo.

27 Óp. Cit. Página 800 a 821

existencia de los perjuicios sufridos por parte de la demandante, ni puede presumirse su existencia.

Ya bien lo dijo la Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”<sup>28</sup>. En consecuencia, la existencia y elementos integrantes de los perjuicios pretendidos deben ser siempre probados por quien los reclama, para que pueda ordenarse su resarcimiento.

De manera **subsidiaria**, es menester indicar al Despacho que la Parte Demandante incurre en una estimación o tasación excesiva de los perjuicios que presuntamente habrían derivado como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 20 de octubre de 2021, como pasa a desarrollarse.

#### **4.3. Tasación excesiva de los perjuicios materiales: Lucro cesante consolidado y futuro pretendido:**

Es de señalar que el lucro cesante, como modalidad de perjuicio material, según el artículo 1614 del Código Civil, es “la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento”. En palabras del Consejo de Estado, sección tercera<sup>29</sup>, dicha modalidad de perjuicio tiene el siguiente concepto y alcance: “Este último (el lucro cesante) corresponde, entonces, a la **ganancia frustrada, a todo bien económico que, si los acontecimientos hubieran seguido su curso normal**, habría ingresado ya o lo haría en el futuro, al patrimonio de la víctima”.

Respecto de los criterios que deben tenerse en cuenta para reconocer la indemnización de este perjuicio, la Jurisprudencia administrativa ha exigido que éste debe ser **cierto**, v.g., en **sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014**, Expediente 36.149, el Consejo de Estado, Sección tercera<sup>30</sup>, reiteró<sup>31</sup> lo siguiente:

“**El lucro cesante**, de la manera como fue calculado por los peritos, no cumple con el requisito uniformemente exigido por la jurisprudencia de esta Corporación, en el sentido de que el perjuicio debe ser **cierto**, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a indemnización. El perjuicio indemnizable, entonces, puede ser actual o futuro, pero, de ningún modo, **eventual o hipotético**. Para que el perjuicio se considere existente, debe aparecer como la prolongación cierta y directa del estado de cosas producido por el daño, por la actividad dañina realizada por la autoridad pública<sup>32</sup>. Esa demostración del carácter cierto del perjuicio brilla por su ausencia en el experticio de marras” (Negrillas fuera de texto)

Por su parte, la doctrinante María Cristina Isaza<sup>33</sup> ha sostenido que “para ser resarcible, esa ganancia o utilidad no recibida, debe surgir como probabilidad objetiva de los hechos y circunstancias del caso. No puede fundarse en un sueño de ganancia. En todos los casos, debe probarlo la víctima o el reclamante, que como lo afirman los autores citados, consiste en probar la imposibilidad de realizar la actividad productiva de la que la víctima derivaba sus ingresos o la disminución definitiva o transitoria de la misma”.

Como lo manifiesta la jurisprudencia y la doctrina para reclamar lucro cesante se hace necesario tener en cuenta los ingresos de la víctima, en el caso concreto no se ha mostrado que, para el momento del evento, el demandante percibiera los presuntos ingresos que señala la parte convocante.

28 CSJ SC. Sentencia de 19 de junio de 1925 (G.J. T. XXXII, pág. 374).

29 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2006, Exp. 13168.

30 Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 68001233100020020254801 (36149), M. P. Hernán Andrade Rincón (E)

31 Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 4 de diciembre de 2006. Expediente 13.168.

32 En ese sentido pueden verse, entre otros, los pronunciamientos de esta Sección, de 2 de junio de 1994, CP Dr. Julio César Uribe Acosta, actor: Julio César Delgado Ramírez, expediente 8998, o el de 27 de octubre de 1994, CP Dr. Julio César Uribe Acosta, actor Oswaldo Pomar, expediente 9763.

33 María Cristina Isaza, “*De la Cuantificación del Daño: Manual Teórico – Práctico*”, Editorial Temis, Bogotá D.C. - Colombia, 2015. Pág. 29

En este sentido, mal se haría en establecer la existencia de un determinado valor que habría tenido como ingreso, para a su turno, suponer que la parte demandante obtenía dicho salario o incluso si para dicha fecha trabajaba.

De manera subsidiaria, respetuosamente le solicito al Despacho advertir que el pago de las sumas de dinero que la Parte Demandante pretende por concepto de perjuicios patrimoniales en la modalidad de lucro cesante, no se compadece con las fórmulas establecidas por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, para la reparación de este tipo de perjuicios, lo que determina que dicha tasación resulta sumamente excesiva.

#### 4.4. Sobre la solicitud de indemnización de perjuicios morales:

En cuanto a los perjuicios morales, la Parte Demandante realiza una estimación que resulta sobreestimada y carente de sustento probatorio y jurídico, además de ser excesiva, teniendo en cuenta los parámetros sentados por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado. En este sentido, en sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado fijó los topes indemnizatorios correspondientes al daño moral y a la salud y a la afectación relevante a bienes o derechos constitucional y convencionalmente amparados.

Al respecto el Consejo de Estado ha dicho:

GRAFICO No. 1					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

En todo caso, atendiendo al criterio jurisprudencial de liquidación de los presuntos perjuicios, en caso de que se encuentren debidamente acreditados, se sugiere respetuosamente al Despacho, que deberán seguirse los criterios establecidos por la jurisprudencia administrativa.

Ruego al Despacho, en consecuencia, declarar probada esta excepción.

#### Quinta: excepción genérica:

Se propone para que se dé aplicación a lo previsto en el inciso 1 del artículo 282 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente al procedimiento administrativo.

### Segundo Capítulo: contestación al llamamiento en garantía formulado por el IDU.

#### I. Pronunciamiento expreso sobre los hechos del llamamiento en garantía.

Doy respuesta a los hechos planteados en el llamamiento en garantía, en el mismo orden en que han sido formulados por el IDU:

**Al 1. No me consta** que en dicha fecha el Sr. Andrés Suesca se haya accidentado y a raíz de ello haya perdido la vida. Toda vez que se trata de una circunstancia ajena al conocimiento de la Aseguradora a la que represento. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

**Al 2. No me consta** que dicha patrullera haya expedido dicho informe de accidente de tránsito. Toda vez que se trata de una circunstancia ajena al conocimiento de la Aseguradora a la que represento. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

**Al 3. Es cierto**, la demanda de reparación directa fue radicada en el Juzgado 62 administrativo de Bogotá y le correspondió el número de proceso 11001334306220230013200.

**Al 4. No hay hecho 4**, el IDU pasa directamente al 5.

**Al 5.** Teniendo en cuenta que se incluyen más de un supuesto de hecho, para contestar de manera adecuada, se separa así:

- **Es parcialmente cierto**, considerando que el IDU contrató la Póliza expedida por SBS en coaseguro con Axa Colpatria Seguros S.A., la cual se encuentra limitada a los términos establecidos en el contrato de seguro de responsabilidad civil, que delimitan su cobertura, amparos, límite de valor asegurado, exclusiones, deducibles, entre otros aspectos relevantes, los cuales solicito sean respetados.
- **No le consta** a mi mandante la ocurrencia de los hechos a que se refiere la parte llamante en garantía, considerando que se trata de una situación ajena al conocimiento de la compañía de seguros que represento, lo cual será objeto de prueba de la parte demandante.

## **II. Pronunciamiento expreso frente a las pretensiones del llamamiento en garantía.**

Actuando en nombre y representación de Axa Colpatria Seguros S.A., **me opongo** a las pretensiones formuladas por el IDU, pues en el presente caso no se ha demostrado la responsabilidad del asegurado y, por ende, no se ha demostrado la existencia de un siniestro y/o la póliza de seguro base del llamamiento tiene límites y condiciones que delimitan la cobertura y el valor asegurado a los hechos y pretensiones descritas en la demanda y el llamamiento en garantía.

Así mismo, actuando en nombre y representación de Axa Colpatria Seguros S.A., solicito al Despacho dar estricta aplicación a los términos del contrato de seguro, que delimitan de manera clara y expresa el riesgo cubierto.

Sin perjuicio de lo anterior, en el remoto evento en que el IDU llegare a ser encontrado responsable y condenado al pago de los perjuicios cuya indemnización pretende la Parte Demandante, solicito se observen los términos del contrato de seguro para efectos de determinar las prestaciones económicas a las que tiene derecho el asegurado, en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual que fundamenta este llamamiento en garantía.

## **III. Excepciones de mérito frente al llamamiento en garantía.**

Además de las defensas y excepciones planteadas al ofrecer respuesta a los hechos y de aquellas que resulten probadas en el proceso, que deben ser declaradas de oficio por el Despacho, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P. propongo desde ahora las siguientes:

**Primera: inexistencia de obligación a cargo de la Aseguradora – la inexistencia de responsabilidad civil extracontractual del IDU determina la ausencia de siniestro para la póliza de seguro No. 1001496:**

Con fundamento en el principio consignado en la norma a que se refiere el artículo 1056 del Código de Comercio, en las condiciones particulares y generales del seguro instrumentado mediante la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1001496 (en adelante la “Póliza”) expedida en coaseguro aceptado por SBS, se estableció que la cobertura consistía en:

### **2.2. OBJETO DEL SEGURO**

Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU como consecuencia de la Responsabilidad Civil Extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios (incluidos contratistas para el apoyo a la gestión administrativa) dentro y fuera del territorio nacional.

Nota: Se entenderán como terceros todas y cada una de las personas que circulen, ingresen, accedan o se encuentren en los predios del asegurado (incluidos puentes peatonales, vehiculares y túneles y en general todo lo que pertinente con la Infraestructura de obras civiles del IDU), independientemente que el asegurado le esté prestando un servicio objeto de su razón social."

Ahora bien, de acuerdo con los argumentos que han sido expuestos anteriormente, los cuales serán demostrados en el desarrollo del proceso, es claro que no existe responsabilidad alguna que le sea imputable al IDU, en los hechos en los cuales se fundamenta la demanda.

En efecto, no existiendo responsabilidad del asegurado, no es posible pretender indemnización asegurativa por aplicación de lo dispuesto en los artículos 1088<sup>34</sup> y 1127<sup>35</sup> del C. de Co. los cuales consagran el principio indemnizatorio de los seguros y el alcance específico de la Póliza.

Por lo anterior, no podrán prosperar pretensiones en contra de la Aseguradora, toda vez que como ya se ha expuesto, existen razones que impiden la declaración de responsabilidad respecto del asegurado.

Ruego al Despacho en consecuencia, declarar probada esta excepción.

### **Segunda: configuración de causales de exclusión a la cobertura del seguro.**

Así mismo deberá tenerse en cuenta las exclusiones que aparecen en las condiciones particulares consignadas en la carátula de la Póliza, así como las condiciones generales aplicables a la misma, en la medida en que éstas se encuentren configuradas y probadas en el marco del presente proceso. Por lo que de determinarse alguno de estos tipos de conducta objeto de exclusión, tales situaciones escapan a la cobertura de la póliza que nos ocupa.

2.2. OBLIGACIONES RESPONSABILIDADES ADQUIRIDAS POR EL ASEGURADO EN VIRTUD DE CONTRATOS.	O
2.10. DOLO O CULPA GRAVE DEL ASEGURADO PLENAMENTE COMPROBADO, O RECLAMACIÓN DE CUALQUIER PERSONA A QUIEN EL ASEGURADO HUBIERE CAUSADO DAÑO INTENCIONALMENTE.	
2.11. ACTOS U OMISIONES DE CONTRATISTAS INDEPENDIENTES O SUBCONTRATISTAS AL SERVICIO DEL ASEGURADO POR MEDIO DE UN CONTRATO COMERCIAL.	
2.47. RESPONSABILIDAD CIVIL COMO CONSECUENCIA DE CONSTRUCCIONES, MONTAJES, ENSANCHES O EJECUCIONES DE OBRAS CIVILES POR PARTE DEL ASEGURADO Y/O CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS.	

Ruego en consecuencia, se declare probada esta excepción.

### **Tercera: la Póliza tiene previsto un coaseguro con SBS Seguros, Chubb y HDI Seguros – La obligación de Axa Colpatría Seguros S.A. se encuentra limitada exclusivamente al porcentaje del riesgo asumido – Las obligaciones de los coaseguradores no son solidarias.**

En el presente asunto, existe un **coaseguro**, esto es, aquel “en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre

34 ART. 1088.— Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso.

35 ART. 1127.— Modificado. L. 45/90, art. 84. Naturaleza del seguro de responsabilidad civil. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055.

ellos determinado seguro” (art. 1095 C. de Co.) y respecto del cual “los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe” (art. 1092 del C.Co.).

Lo anterior se encuentra debidamente acreditado a través de la página titulada “cláusula de coaseguro” en donde se evidencia la distribución del riesgo:

COMPAÑIA	%
SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.(LIDER)	40.00%
CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.	40.00%
SEGUROS COLPATRIA S.A	10.00%
HDI SEGUROS S.A.	10.00%

No puede perderse de vista que las relaciones con cada coasegurador son independientes y autónomas, teniendo en cuenta que, a la figura del coaseguro por virtud del artículo 1095 del C. de Co., le aplican las reglas de la pluralidad o coexistencia de seguros, esto es, que se trata de contratos de seguro autónomos con responsabilidades individuales para cada coasegurador, pese a que exista un líder que desarrolle actividades de administración operativa.

Sobre la figura del coaseguro, afirma la doctrina<sup>36</sup> más autorizada sobre la materia:

“Suele pactarse a través de una sola póliza expedida a favor del asegurado suscrita por cada uno de los coaseguradores, con indicación de sus respectivas cuotas cuyo valor agregado equivale a la unidad del seguro. Uno entre ellos, designado con el concurso de todos, debe asumir – provisto de poderes más o menos amplios – la administración del contrato. Es la compañía líder a cuyo cargo corre la coordinación de las relaciones de los coaseguradores (integrados en un consorcio o pool) con el asegurado. [...] **Todo ello no obstante la pluralidad de relaciones jurídicas que el coaseguro genera entre el asegurado y cada uno de los aseguradores. Y la ausencia de solidaridad entre estos.**

[...]

Muy poco cabe agregar a lo ya expuesto en este capítulo. **Solo que, si cada coasegurador debe responder por su cuota, como lo pregona el art. 1092 del Código de Comercio, tal es también frente a él el derecho del asegurado. Y que la obligación de los coaseguradores no es, ni puede ser solidaria**”. (Negrilla fuera de texto)

Las normas que regulan el **coaseguro** deben ser tenidas en cuenta en caso de una eventual condena, en la medida en que la obligación de cada coasegurador es autónoma, independiente y de ninguna manera solidaria. De esta forma, la Aseguradora solo es responsable por el porcentaje del riesgo asumido (10%) frente a las obligaciones que llegaren a derivar de esta Póliza, base del llamamiento en garantía, lo cual se solicita sea reconocido en caso de una eventual condena.

Ruego en consecuencia, se declare probada esta excepción.

**Cuarta: sujeción a los términos, límite de valor asegurado y condiciones previstos en la Póliza.**

36 OSSA GÓMEZ, J. EFRÉN, Teoría General del Seguro, El Contrato, Editorial Temis, Bogotá, 1991, págs. 171 a 173.

Así mismo, de manera general, solicito al Despacho tener en cuenta todos los términos, límites, exclusiones y condiciones particulares y generales establecidos en la Póliza, la cual determina el alcance de las eventuales responsabilidades u obligaciones de la Aseguradora en este caso.

En el hipotético caso de prosperar las pretensiones de la Parte Demandante, solicito respetuosamente al Despacho observar y aplicar las siguientes disposiciones contractuales, relativas a los límites de indemnización pactados en el contrato de seguro, aplicables a todos los amparos contratados:

#### 4.1. Límite del valor asegurado para la cobertura de Responsabilidad civil Extracontractual

En el presente caso, el Despacho debe tener presente que, los límites asegurados para los diversos amparos no son acumulables y, por ende, la indemnización que se deba eventualmente reconocer para la cobertura de RCE predios, labores y operaciones, corresponde a la suma de dinero máxima a cargo de las aseguradoras vinculadas.

Tal límite fue lo previsto en el Código de Comercio, en las siguientes palabras:

**“Artículo 1079. Responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada.** El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074” (Negrillas fuera de texto)

En consecuencia, el valor asegurado constituye el límite máximo de indemnización, tanto patrimonial como extrapatrimonial, derivada de la afectación de la cobertura de responsabilidad civil extracontractual de la Póliza. En ningún caso podrá imponerse una condena contra las aseguradoras que exceda dicho monto al momento de la ocurrencia del evento.

#### 4.2. Deducible para la cobertura de Responsabilidad civil Extracontractual

El cual se encuentra pactado en la Póliza de la siguiente manera:

DEDUCIBLES
<b>DESCRIPCION</b> COBERTURA: RC - AMPARO OPCIONAL DE VEHICULOS NO PROPIOS, RC - AMPARO OPCIONAL PARA CONSTRUCCION, REMOCION, ENSANCHE, AMPLIACION Y MONTAJE DEDUCIBLE : 2.00 % POR TODA Y CADA PERDIDA, DEDUCIBLE :
COBERTURA: RC - AMPARO DE PREDIOS-LABORES-OPERACIONES, RC - AMPARO OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL, RC - AMPARO OPCIONAL DE VEHICULOS PROPIOS, RC - AMPARO OPCIONAL DE GARAJES Y PARQUEADEROS <b>DEDUCIBLE : 2.00 % POR TODA Y CADA PERDIDA.</b>

#### Quinta: excepción genérica.

Se propone para que se dé aplicación a lo previsto en el inciso 1 del artículo 282 del Código General del Proceso.

### IV. Fundamentos de derecho de la defensa frente a la demanda y llamamiento en garantía.

Constituyen fundamento de la presente contestación de demanda y llamamiento en garantía, las normas y fundamentos de derecho expuestos al interior de cada excepción, así como las siguientes normas:

1. Artículos 1604 y ss. del Código Civil.
2. Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes
3. Artículos 1056, 1072, 1077, 1088, 1089, 1127 y siguientes del Código de Comercio.
4. Artículo 4 Ley 389 de 1997.
5. Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
6. Las demás normas concordantes, afines o complementarias.

## V. Petición de pruebas.

Solicito al Despacho decretar la práctica de las pruebas señaladas a continuación:

### 1. Interrogatorio de parte:

Solicito de manera respetuosa, se fije fecha y hora para interrogar a la Parte Demandante, con el fin de que conteste las preguntas que les formularé personalmente o mediante escrito presentado ante el Despacho, respecto de los hechos, perjuicios alegados y pretensiones de la demanda, así como de las circunstancias narradas en esta contestación.

### 2. Documentales:

- a. Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 1001496, **la cual ya obra en el expediente.**
- b. Condiciones generales de la Póliza, **las cuales obran en el expediente.**

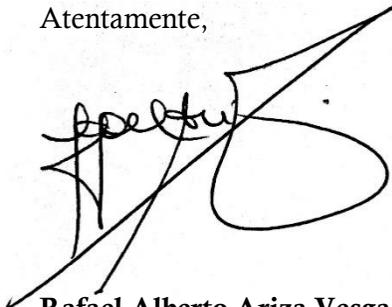
## VI. Anexos.

1. Poder especial para obrar otorgado por el Representante Legal de Axa Colpatria Seguros S.A.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de Axa Colpatria Seguros S.A., emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

## VII. Notificaciones.

- La Parte Demandante y la demandada, en la dirección indicada en la demanda y en la contestación.
- La Aseguradora, en el correo electrónico: [notificacionesjudiciales@axacolpatria.co](mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co)
- El suscrito, en la carrera 13 No. 29- 21 oficina 240 de Bogotá D.C., correos electrónicos: [rafaelariza@arizaygomez.com](mailto:rafaelariza@arizaygomez.com) y [wchillon@arizaygomez.com](mailto:wchillon@arizaygomez.com)

Atentamente,



**Rafael Alberto Ariza Vesga**

C.C. No. 79.952.462 de Bogotá D.C.

T.P. No. 112.914 del C. S. de la J.

SEÑORES

**JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D.**

<b>ASUNTO:</b>	PODER
<b>PROCESO</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICADO:</b>	110013343 062 2023 00132 00
<b>DEMANDANTE</b>	KAREN TATIANA MORENO TOCASUCHE Y OTRA
<b>DEMANDADO:</b>	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y OTROS

**ELISA ANDREA ORDUZ BARRETO**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 53.114.624, expedida en Bogotá obrando como representante legal de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** todo lo cual se acredita con el certificado de expedido por la Superintendencia Financiera que se adjunta, de la manera más atenta manifiesto a Ustedes que confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA** con cédula de ciudadanía No. 79.952.462 de Bogotá y T.P. 112.914 del Consejo Superior de la Judicatura, email [rafaelariza@arizaygomez.com](mailto:rafaelariza@arizaygomez.com) para que con facultades de notificarse del auto admisorio de la demanda y/o del llamamiento en garantía, contestar la demanda y/o el llamamiento en garantía, recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir este poder y en general representar a la precitada compañía en el proceso citado en el asunto.

Sírvase reconocerle personería en los términos de ley.

Atentamente,

  
**ELISA ANDREA ORDUZ BARRETO**  
CC. No 53.114.624 de Bogotá  
Representante Legal

Acepto,

  
**RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA**  
C.C. No 79.952.462 de Bogotá  
T.P. No.112.914 del C.S. de la J.  
[rafaelariza@arizaygomez.com](mailto:rafaelariza@arizaygomez.com)

---

**Fwd: PODER PROCESO RADICADO 110013343 062 2023 00132 00 - DEMANDANTE: KAREN TATIANA MORENO TOCASUCHE Y OTRA - JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ mccl**

---

Rafael Ariza <rafaelariza@arizaygomez.com>  
Para: Willy Chillon <wchillon@arizaygomez.com>  
CC: Jerson Fernando Pinchao <jfpinchao@arizaygomez.com>

13 de febrero de 2025, 5:04 p.m.

Cordialmente,

Rafael Alberto Ariza Vesga  
Socio Director  
Ariza y Gómez Abogados SAS  
[rafaelariza@arizaygomez.com](mailto:rafaelariza@arizaygomez.com)

----- Forwarded message -----

De: **notificacionesjudiciales** <[notificacionesjudiciales@axacolpatria.co](mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co)>

Date: jue, 13 feb 2025, 4:25 p. m.

Subject: RV: PODER PROCESO RADICADO 110013343 062 2023 00132 00 - DEMANDANTE: KAREN TATIANA MORENO TOCASUCHE Y OTRA - JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ mccl

To: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) <[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>Cc: [rafaelariza@arizaygomez.com](mailto:rafaelariza@arizaygomez.com) <[rafaelariza@arizaygomez.com](mailto:rafaelariza@arizaygomez.com)>

SEÑORES

**JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ****-SECCIÓN TERCERA-**[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D.****ASUNTO:** PODER**PROCESO** REPARACIÓN DIRECTA**RADICADO:** 110013343 062 2023 00132 00**DEMANDANTE** KAREN TATIANA MORENO TOCASUCHE Y OTRA**DEMANDADO:** DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y OTROS

Con el presente correo electrónico remitimos poder especial otorgado por el representante legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. al Dr. **RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA**, para que se reconozca personería jurídica dentro del proceso de la referencia.

---

**AVISO:**

- Toda la información consignada y los anexos en este documento son de carácter estrictamente confidencial y está dirigida exclusivamente a su destinatario, sin la intención de que sea revelada o divulgada a otras personas. El acceso al contenido de esta comunicación por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por el Remitente y está sancionado de acuerdo con las normas legales aplicables.
- Su contenido no constituye un compromiso para AXACOLPATRIA salvo ratificación escrita por ambas partes.
- El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual AXACOLPATRIA (AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA CAPITALIZADORA y AXA COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A.) no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.
- El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Igualmente, incurrirá en sanciones penales el que, en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro, divulgue o emplee la información contenida en esta comunicación. En particular, los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el régimen disciplinario.
- Si por error recibe este mensaje, le solicitamos destruirlo.

**WARNING:**

- All the information contained and the annexes in this document are strictly confidential and are directed exclusively to its recipient, without the intention of it being revealed or disclosed to other people. Access to the content of this communication by any person other than the recipient is not authorized by the Sender and is sanctioned in accordance with applicable legal regulations.
- Its content does not constitute a commitment for AXACOLPATRIA unless written ratification by both parties.
- The recipient must check for possible computer viruses in the email or any attachment to it, which is why AXACOLPATRIA (AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA CAPITALIZADORA and AXA COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A.) will not accept any responsibility for damage caused by any virus transmitted in this email.
- Whoever illegally steals, hides, loses, destroys, intercepts, controls or prevents this communication, before it reaches its recipient, will be subject to the corresponding criminal sanctions. Likewise, anyone who, for their own benefit or that of others or to the detriment of another, discloses or uses the information contained in this communication will incur criminal sanctions. In particular, public servants who receive this message are obliged to ensure and maintain the confidentiality of the information contained therein and, in general, to comply with the duties of custody, care, management and other duties provided for in the disciplinary regime.
- If you receive this message by mistake, we ask you to destroy it.

---

**2 archivos adjuntos**



**PODER PROCESO 2023-00132 DTE KAREN TATIANA MORENO TOCASUCHE.pdf**  
85K



**Certificado Existencia grales.pdf**  
558K



**Certificado Generado con el Pin No: 0900148944879852**

Generado el 13 de enero de 2025 a las 15:58:24

## ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

### EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

### CERTIFICA

**RAZÓN SOCIAL: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en adelante la "Sociedad"**

**NIT: 860002184-6**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 120 del 30 de enero de 1959 de la Notaría 9 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de COMPANIA DE SEGUROS PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1648 del 14 de junio de 1976 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por COLPATRIA COMPANIA DE SEGUROS PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1860 del 30 de mayo de 1991 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por SEGUROS COLPATRIA S.A.

Escritura Pública No 4195 del 19 de diciembre de 1997 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Acto de escisión de la sociedad SEGUROS COLPATRIA S.A., la cual sin disolverse, segrega en bloque una parte de su patrimonio con destino a la creación de la sociedad denominada "PROMOTORA COLPATRIA S.A."

Resolución S.F.C. No 1090 del 29 de junio de 2007 la Superintendencia Financiera aprueba la escisión de Seguros Colpatría S.A. "Acciones y valores Nuevo Milenio S.A.", sociedad beneficiaria de dicha operación y que se crea como consecuencia de la misma, ingresará como accionista de Capitalizadora Colpatría S.A. y Seguros de Vida Colpatría S.A. en un porcentaje inferior, en ambos casos al 10%

Resolución S.F.C. No 1380 del 23 de julio de 2013 la Superintendencia Financiera autoriza la escisión de Seguros Colpatría S.A. de conformidad con la solicitud presentada. Como consecuencia de la escisión las sociedades beneficiarias no se encuentran sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Escritura Pública No 1461 del 07 de mayo de 2014 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social de SEGUROS COLPATRIA S.A. por el de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en adelante la "Sociedad"

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 61 del 24 de abril de 1959

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES. La Sociedad tendrá un presidente con un (1) suplente, quién reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta, designados por la junta directiva para períodos de dos (2) años. De conformidad con el Artículo Septuagésimo Séptimo.- durante el tiempo en el cual la Sociedad tenga un presidente adjunto, el presidente adjunto se desempeñará como suplente del presidente de la Sociedad, y reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta. Los vicepresidentes de la Sociedad cumplirán las funciones y tendrán las atribuciones propias de su respectiva área administrativa, en armonía con las que de manera específica les encomiende el presidente de la Sociedad. REPRESENTACIÓN LEGAL. La representación legal será ejercida en forma simultánea e individual por el presidente de la Sociedad y sus suplentes y por las personas designadas por la junta directiva y removibles en



**Certificado Generado con el Pin No: 0900148944879852**

Generado el 13 de enero de 2025 a las 15:58:24

## ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

cualquier tiempo. La junta directiva podrá conferir a esas personas la representación legal de la Sociedad en forma general, o limitada a ciertos asuntos o materias específicas. **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** Al presidente de la Sociedad o a quien lo reemplace temporalmente, corresponden privativamente las siguientes funciones: (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente y ante cualquier tercero o Entidad Gubernamental. (c) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para instrumentalizar los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (d) Ejecutar y hacer ejecutar los decretos de la asamblea general de accionistas y las decisiones de la junta directiva y de los comités de ésta, lo mismo que todas las operaciones en que la Sociedad haya acordado ocuparse, desarrollando su actividad conforme a los estatutos. (e) Nombrar y remover libremente a los empleados de la Sociedad, salvo aquellos cuya designación corresponda a la asamblea general de accionistas o a la junta directiva. (f) Señalar las atribuciones de los gerentes de las sucursales de la Sociedad y modificarlas cada vez que lo estime conveniente. (g) Presentar anualmente a la junta directiva con no menos de veinte (20) días calendario de anticipación a la convocatoria a la reunión ordinaria de la asamblea general de accionistas, los estados financieros de fin de ejercicio, acompañados de un proyecto de distribución de utilidades repartibles o cancelación de pérdidas y el informe de gestión previsto en la ley. (h) Suspender a los empleados nombrados por la junta directiva cuando falten al cumplimiento de sus deberes, nombrar interinamente sus reemplazos si es necesario y dar cuenta de todo ello a dicha junta en su próxima reunión para que resuelva en definitiva. (i) Convocar a la junta directiva a sesiones extraordinarias y mantenerla detalladamente informada de los negocios sociales. (j) Autorizar con su firma los títulos o certificados de acciones. (k) Decidir sobre las acciones judiciales que deban intentarse, o la defensas que deban oponerse a las que se promuevan contra la Sociedad, desistir de unas y otras, someter las diferencias de la Sociedad con terceros a la decisión de árbitros o de amigables componedores y transigir sobre dichas diferencias. (l) Cumplir los deberes que la ley le imponga y desempeñar las demás funciones que le encomiende la asamblea general de accionistas o la junta directiva y todas aquellas otras que naturalmente le correspondan en su carácter de Primer Director Ejecutivo de la Sociedad. (m) Notificar a la junta directiva de cualquier adquisición que supere COP\$9.600.000.000. **FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES.** Los representantes legales de la Sociedad, distintos del presidente de ésta, ejercerán las siguientes funciones. (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. (c) Designar apoderados que representen a la Sociedad en procesos judiciales o fuera de ellos. (d) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (e) Ejercer la representación legal de la Sociedad, exclusivamente, en los asuntos específicamente asignados a cada uno de ellos. (Escritura Pública 1014 del 31 de marzo de 2014 Notaría 6 de Bogotá)

Que ejercen la representación legal de la entidad y han sido registradas las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Alexandra Quiroga Velasquez Fecha de inicio del cargo: 03/11/2022	CC - 52057532	Presidente
Lorena Elizabeth Torres Alatorre Fecha de inicio del cargo: 05/11/2020	CE - 1156017	Suplente del Presidente
Elisa Andrea Orduz Barreto Fecha de inicio del cargo: 25/01/2023	CC - 53114624	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Myriam Stella Martínez Suancha	CC - 51732043	Representante



# Superintendencia Financiera de Colombia

La validez de este documento puede verificarse en la página [www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co) con el número de PIN

**Certificado Generado con el Pin No: 0900148944879852**

Generado el 13 de enero de 2025 a las 15:58:24

## ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Fecha de inicio del cargo: 04/07/2018		Legal para Asuntos Judiciales
Catalina Marcela Groot Hernández De Alba Fecha de inicio del cargo: 22/02/2024	CC - 1020727429	Representante Legal para Reclamación de Seguros
Olga Victoria Jaramillo Restrepo Fecha de inicio del cargo: 24/11/2016	CC - 52410339	Representante Legal para Asuntos Laborales
Paula Marcela Moreno Moya Fecha de inicio del cargo: 18/09/2014	CC - 52051695	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos o Policivos
Aranzazu Treceño Puertas Fecha de inicio del cargo: 25/07/2019	CE - 932823	Representante Legal para Asuntos Generales
Karloc Enrique Contreras Buelvas Fecha de inicio del cargo: 30/08/2018	CC - 77157469	Representante Legal en Asuntos Generales (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019060831-000 del día 3 de mayo de 2019, que con documento del 26 de marzo de 2019 renunció al cargo de Representante Legal en Asuntos Generales y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 712 del 26 de marzo de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Alexandra Quiroga Velasquez Fecha de inicio del cargo: 10/05/2018	CC - 52057532	Representante Legal para Asuntos



**Certificado Generado con el Pin No: 0900148944879852**

Generado el 13 de enero de 2025 a las 15:58:24

## ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
		Generales
Diana Inés Torres Llerena Fecha de inicio del cargo: 10/05/2018	CC - 51719566	Representante Legal para Asuntos Generales
Diego Méndez Oñate Fecha de inicio del cargo: 10/08/2023	CE - 7718216	Representante Legal para Asuntos Generales
Juan Guillermo Zuloaga Lozada Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 19391319	Representante Legal en Asuntos Generales

**RAMOS:** Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Aviación, Corriente débil, Cumplimiento, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, Riesgo de minas y petróleos, Sustracción, Terremoto, Todo riesgo para contratistas, Transporte, Vidrios.

Resolución S.B. No 1947 del 12 de septiembre de 1994 Accidentes personales, Salud, Vida grupo. Con Resolución 1452 del 30 de agosto de 2011 la Superintendencia Financiera revoca la autorización concedida a Seguros Colpatria S.A. para operar el ramo de Seguros de Salud.

Resolución S.B. No 169 del 06 de febrero de 1995 Ramo de seguro de Vida grupo.

Resolución S.B. No 390 del 14 de marzo de 1996 Autorizado para operar el Ramo de seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

Oficio No 95022871-9 del 27 de mayo de 1996 Ramo de casco navegación

Resolución S.B. No 723 del 28 de junio de 2002 Autorizado para operar el ramo de Enfermedades de alto costo. Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleo. b) se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada".

Resolución S.F.C. No 0239 del 26 de febrero de 2009 se autoriza operar el ramo de desempleo

Oficio No 2020030677 del 12 de marzo de 2020 ,autoriza el ramo de Seguro Agropecuario

Oficio No 2022044869 del 21 de julio de 2022 ,autoriza el ramo de seguro decenal



**NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ**  
**SECRETARIA GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."